

“POLÍTICA CRIMINAL QUE ADOPTA NICARAGUA PARA PREVENIR Y SANCIONAR DELITOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO”¹

Miriam Rojas Rojas**

SUMARIO

I. Introducción. II. Concepto y Tipos de Violencia de Género. 1. Concepto de Violencia de Género. 2. Tipos de Violencia de Género. A) Violencia Intrafamiliar o Doméstica. B) Violencia Física. C) Violencia Psicológica. D) Violencia Sexual. E) Violencia Laboral Contra las Mujeres. F) Violencia Patrimonial y Económica. G) Violencia Contra la Mujer a través de las Redes Sociales. a) Ciberviolencia. b) Cibermisoginia. c) Delito de Propalación. 3. Evolución Histórica de la Violencia de Género. 4. Confusiones Conceptuales entre Violencia de Género, Violencia Contra la Mujer y Violencia Intrafamiliar. III. Construcción Histórica de la Violencia de Género en Nicaragua, según los Instrumentos Jurídicos Nacionales e Internacionales Ratificados por Nicaragua. 1. Constitución Política de la República de Nicaragua. 2. Ley No. 230, Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal para Prevenir y Sancionar la Violencia Intrafamiliar. 3. Ley No. 641 Código Penal de la República de Nicaragua. 4. Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley No. 641 “Código Penal”. 5. Ley No. 952, Ley de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la No. 641, Código Penal y a la Ley No. 406. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. 6. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 7. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW. 8. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer Convención de Belém Do Pará. 9. Situación Actual de la Violencia de Género en Nicaragua. IV. Política Criminal Adoptada por Nicaragua para Prevenir y Sancionar los Delitos de Violencia de Género a la Luz de la Ley No. “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, “Código Penal” y sus Reformas. 1. Concepto, Generalidades, Objeto y Finalidad

* Este artículo fue presentado como Trabajo Final de la titulación de Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, I Edición (bienio 2017/2019), que desarrolló la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-León) a través de su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Fue elaborado bajo la tutoría de la Profa. Doctora María Milagros Cuadra Chiong.

**Jefa de despacho, Centro Interuniversitario para Estudios de Integración (CIPEI) y Asistente de la Coordinación de Investigación y Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNAN-León. Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, 2019 y Licenciada en Derecho, 2015. Ambas titulaciones por la UNAN-León.

de la Política Criminal. 2. Delitos Penales Específicos de Violencia Establecidos en la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 Código Penal”. A) Femicidio. B) Violencia Física. C) Violencia Psicológica. D) Violencia Patrimonial y Económica. E) Sustracción de Hijos e Hijas. F) Violencia en el Ejercicio de la Función Pública Contra la Mujer. G) Violencia Laboral Contra las Mujeres. H) Intimidación y Amenaza Contra la Mujer. I) Omisión de Denunciar. J) Obligación de Denunciar Acto De Acoso Sexual. 3. Delito de Femicidio como Manifestación de Violencia Extrema Contra las Mujeres. 4. Importancia de la Creación, Fortalecimiento y Divulgación de Programas Integrales y de la Política Criminal del Estado para la Prevención, Disminución y Sanción de Delitos de Violencia Contra la Mujer. 5. Principales Problemas en la Aplicación de la Política Criminal con Perspectiva de Género. V. Conclusiones. VI. Fuentes de Conocimiento.

I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la violencia contra las mujeres es un problema social, que afecta no solamente a quienes son víctimas, sino que involucra a la familia y a la sociedad en su conjunto por los efectos que esta produce. La Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1996, reconoció la violencia contra las mujeres como un verdadero problema de salud pública. La Organización de Naciones Unidas define a la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".¹

El presente trabajo de investigación titulado “Política Criminal que adopta Nicaragua para prevenir y sancionar delitos por violencia de género”, se enmarca dentro de la línea de investigación específica de las “Tendencias contemporáneas en Dogmática penal, Política criminal y Criminología”. Constituye un estudio teórico – descriptivo que se centró en la problemática específica de conocer de manera general la política criminal implementada por el Estado de Nicaragua para prevenir y sancionar los delitos por violencia de género en sus

¹ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas de 1979 [En línea]. Fecha de consulta: 16 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>.



diferentes formas y manifestaciones, principalmente la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y económica contra las mujeres.

La violencia de género ha sido un tema de interés y preocupación por parte de profesionales de las distintas áreas del conocimiento como educadores, abogados, médicos, juristas y gobernantes, por ello diversos países han efectuado investigaciones dirigidas a conocer la magnitud del problema de la violencia de género abordada desde las perspectivas de los propios autores y las particularidades de cada país.

Cada uno ha dado a conocer la problemática desde sus propias realidades y temática con el fin de crear acciones e implementar estrategias para brindar una posible o la más acertada solución a este problema. Algunos han trabajado desde el abordaje de la sexualidad en la vida y la manera en que repercute en la conformación de las relaciones personales como el trabajo que se menciona a continuación: Violencia en el noviazgo de parejas jóvenes, tiene como objetivo específico determinar de qué manera los diferentes patrones socioculturales influyen en el ejercicio de la violencia en una relación de noviazgo, en las/los estudiantes de la FAREM-Estelí, durante el II semestre del año 2015, y que tiene su principal base en lo establecido por la CEDAW, como es modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres².

Otros, referidos propiamente a políticas públicas como tema principal de esta investigación y que a nivel internacional se han realizado como la tesis doctoral “La Tutela de los miembros del núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad. El Estado como impulsor de Políticas Públicas de Prevención y lucha contra la Violencia Intrafamiliar. Estado

² CALDERÓN CRUZ, Katherine Alicia, CABALLERO CÁCERES, Roberto de Jesús Y VEGA RIZO, Celia Judith. *Violencia en el noviazgo de parejas jóvenes*, UNAN-MANAGUA, Facultad Regional Multidisciplinaria FAREM-ESTELI. Departamento de Ciencias y Humanidades. Enero de 2016, pp. 30. [En línea]. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019. <http://repositorio.unan.edu.ni/1712/1/8623.pdf>.

de la cuestión en Brasil y en España”³, en su capítulo IV, se refiere al Estado como impulsor de políticas públicas de prevención y lucha contra la violencia intrafamiliar. Establece las acciones de prevención de la violencia, incluir la divulgación de los marcos legales y regulatorios que orientan a las políticas públicas, los planes y los programas gubernamentales inherentes a la prevención de la violencia. La divulgación de los derechos y deberes de los ciudadanos y del Estado con relación al tema puede contribuir a una mayor concienciación de la población y a alertar la sociedad de los riesgos y el impacto de este fenómeno, fundamentalmente.

Se considera pertinente mencionar la Tesis Doctoral presentada para aspirar al grado de Doctor por Don Francisco Miguel Guzmán Sánchez, bajo la dirección de la Doctora Doña Rocío Jiménez Cortés Sevilla, en octubre de 2015. ⁴

Dicha Tesis en el capítulo IV aborda de manera concreta los factores asociados a la violencia de género en adolescentes, destaca lo relacionado al aprendizaje de estereotipos y actitudes tolerantes hacia la violencia de género en la adolescencia, así como los factores sociodemográficos, el mito de la culpabilidad de la mujer maltratada y las actitudes tolerantes ante la violencia de género, el debate sobre la violencia de género como “combate mutuo”. En el capítulo 5 se elabora el mapa de acciones educativas de la Junta de Andalucía, Marco político y Normativo, destacando el Plan de Igualdad entre Hombres y Mujeres en Educación, Decretos y órdenes sobre la Cultura de Paz y la Mejora de la Convivencia en los Centros Educativos, la Ley 12/2007 sobre Igualdad de Género en Andalucía, Ley 13/2007 sobre Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género, Plan Estratégico

³ RODEMBUSCH ROCHA, Claudine, *La Tutela de los miembros del núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad. El Estado como impulsor de Políticas Pública de Prevención y lucha contra la Violencia Intrafamiliar. Estado de la cuestión en Brasil y en España*. Directores Dra. Nuria Belloso Martín, Dr. Ricardo Manuel Mata y Martín. Universidad de Burgos Facultad de Derecho, Tesis Doctoral, pp. 357 – 398. [En línea]. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019. Disponible en <http://riubu.ubu.es/bitstream/10259/4657/1/Rocha.pdf>.

⁴ GUZMÁN SÁNCHEZ, Francisco Miguel, *Violencia de Género en Adolescentes: Análisis de las percepciones y de las acciones educativas propuestas por la Junta de Andalucía*, Tesis Doctoral presentada para aspirar al grado de Doctor, dirigida por la Doctora Rocío Jiménez Cortés Sevilla, Octubre de 2015. Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad de Sevilla, pp. 101 – 157. [En línea]. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019. Disponible en idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/36522/TESIS%20COMPLETA.pdf?sequence=.



para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía 2010-2013, Instrumentos para la coordinación de actuaciones, acciones educativas y recursos.

En este sentido, es importante señalar que se considera antecedente para la realización de este estudio, las acciones del Estado de Nicaragua para prevenir la violencia contra la Mujer 2016-2018⁵, cuyo objetivo general es priorizar la prevención y atención de la violencia de género, desde un enfoque de valores, cambio de actitudes, comportamientos y relaciones de poder, implementando leyes y políticas públicas que se sustentan en la construcción de nuevos patrones socioculturales para las reivindicaciones de género y la protección integral de las mujeres. Ya que a nivel nacional, es poco la información divulgada en temas de investigación lo relacionado propiamente a la política criminal de Estado para prevenir la violencia por género.

Por tanto, es este, un trabajo de investigación en el que se plantea la necesidad de indagar la existencia de una política criminal en materia de género en Nicaragua, y en caso de existir ésta, si nos encontramos frente a un problema de déficit institucional y política pública para enfrentar los grandes desafíos que representa el tema de la violencia de género. Se deberá identificar si la gestión y capacitación de los recursos humanos y de recursos financieros para la cobertura y atención a las víctimas que ubica en primer lugar a la Policía Nacional porque de esta institución depende la recepción de las denuncias y el desarrollo de la investigación es la más adecuada; la existencia de nuevas modalidades de comisión de delitos relacionados a la violencia de género; el incremento de casos de muertes violentas de mujeres; y el papel protagónico que asume el Estado en la formulación de la política criminal para prevenir, proteger y sancionar la violencia por razón de género, situaciones que en consecuencia, nos llevan a precisar las siguientes interrogantes ¿Se han desarrollado estrategias de persecución penal específicas para resolver la violencia de género en todas sus

⁵ Acciones del Estado de Nicaragua para prevenir la violencia contra la mujer 2016-2018. [En línea]. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019. Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/SR/Femicide/Nicaragua.pdf>.

manifestaciones? De ser así, ¿qué hace falta por hacer para prevenir y erradicar la violencia de género, principalmente la violencia contra las mujeres en Nicaragua?, responder a las interrogantes actuales que nuestra sociedad demanda, con un cambio de dirección en las políticas ya implementadas y apostar por la igualdad de género, una reforma de ley especial en materia de violencia contra la mujer con enfoque de género, esto es posible, pero en el caso de las reformas, algunas por el contrario crean problemas en lugar de resolverlos.

Apostar por la igualdad de género en todos los niveles estructurales y sociales sería una respuesta, habrá otras, encontrarlas será un trabajo arduo de quienes se interesen en el tema, pero ciertamente se deberá partir de la observación de que los roles de género siguen sustentando la violencia y sigue siendo el principal tipo de violencia que sufren las mujeres, de hecho no es algo nuevo, pero combatirla es, y debe ser de interés permanente para los Estados.

Los interesados en este tema concordarán seguramente con nuestra opinión en que las políticas públicas basadas en la igualdad de género serán un horizonte, pero sólo un principio para hacer posible que las mujeres detenten mayor autonomía, para superar el desequilibrio de género existente y de esta forma ir eliminando las barreras de las desigualdades que facilitan la violencia contra la mujer por razón de género, pero ello dependerá en gran medida en la creación y correcta aplicación de una política criminal eficiente y que en la práctica logre su cometido, como es el de frenar la violencia de género y la violencia contra la mujer.

En cuanto a la violación de derechos humanos, discriminación y de todo tipo de violencia ya sea física, psíquica, sexual, patrimonial y económica contra la mujer, existen alrededor del mundo antecedentes que han dado lugar a la formación de normas que orientan el derecho interno de los Estados con normas de derecho internacional cuyo propósito es garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, deconstruir estereotipos y roles aprendidos, asignados y transmitidos de generación en generación, así como el reconocimiento que la

discriminación constituye violación de los derechos humanos inherentes en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.

Por ello, Nicaragua incorpora en su legislación penal especial, fundamentalmente, las convenciones que en materia de violencia de género, derechos humanos y principios de igualdad ha ratificado, como son la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que es la carta internacional sobre los derechos de la mujer que provee un marco normativo obligatorio para lograr igualdad de género y empoderamiento de la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (en adelante Convención BELÉN DO PARÁ); ambas convenciones son de carácter vinculante para el Estado de Nicaragua.

Como objetivo general se planteó analizar la política criminal que adopta Nicaragua como medidas de prevención y castigo de los delitos de violencia de género en base a la Ley No. 779, “Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal y sus Reformas”, (en adelante LIVMR), y de éste se desprenden tres objetivos específicos que consisten en conocer la existencia de problemas en el Derecho penal para identificar los tipos de violencia de género, la política criminal para la prevención y castigo de delitos por género en Nicaragua. Determinar si, efectivamente, los tipos penales contenido en la Ley No. 779, así como las interpretaciones judiciales de estos delitos mejoran o agravan la situación tanto de la víctima como del autor del delito, y valorar la necesidad de modificaciones legislativas (*lege ferenda*) a la legislación penal existente para solventar los problemas no resueltos o creados por la misma ley.

Los objetivos planteados en la realización de este trabajo de investigación se cumplieron en alguna medida. Se logró establecer las diferencias de conceptos entre violencia por género y violencia contra la mujer a través de la consulta de las diferentes fuentes formales del Derecho, así como del análisis bibliográfico de doctrina existente sobre violencia de género y violencia contra la mujer, normativa jurídica nacional e internacional,

encontrándonos que esto no es un problema para el Derecho Penal, salvo en casos cuando se le da una tipificación distinta a determinados delitos que se podrían encasillar como delitos de violencia de género. Existe una Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, la que para que sea verdaderamente integral debe ampliar los ámbitos en los que las mujeres sufren violencia y profundizar más en todos los aspectos educativos que previenen la violencia, educar en la igualdad.

Este trabajo de investigación se estructura en tres grandes apartados, los que a su vez se subdividen en los correspondientes subtemas que se desarrollan de manera general y sistemática. Se aplicó los métodos investigativos de análisis y de síntesis basados en documentos normativos y bibliografías como fuentes formales, con el apoyo de las fuentes no formales de las diferentes páginas de internet, que aportan los conocimientos, elementos y argumentos necesarios acordes con la temática específica desarrollada ya que es un trabajo descriptivo y documental abordado a través de la revisión bibliográfica y documental con el apoyo de material bibliográfico que a través de rastreo vía web, ha sido posible consultar como fuente secundaria de conocimiento.

Se hizo uso de las fuentes de conocimiento de tipo documental contenidos en impresos mayores y menores y otras fuentes de tipo digital, como por ejemplo revistas electrónicas de sitios web oficiales.

Para el desarrollo de este trabajo de investigación fue necesario la consulta de las disposiciones normativas nacionales como la Constitución Política de Nicaragua; la Ley No. 641 Código Penal de la República de Nicaragua; Ley No. 230, Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal y la Ley No. 779 Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal; las Convenciones Internacionales suscritas por Nicaragua tales como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Belém Do Pará. Además, se consultó a

autores como: López Urbina, Maqueda Abreu, Núñez Castaño, McRea Quiroz, McDowell, entre otros.

II. CONCEPTO Y TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El presente apartado tiene por finalidad realizar una breve descripción de conceptos generales sobre violencia de género y tipos de violencia de género en el ámbito público o privado; hace referencia a las confusiones conceptuales existentes entre violencia de género, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar.

1. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Antes de referirnos al concepto de violencia de género, es necesario señalar que el término género es acuñado por la antropología feminista de los años setenta para expresar la idea de que las identidades, los roles y las conductas que se identifican en cada sociedad como distintivas de los hombres o las mujeres, no derivan de la diferencia biológica (llamada, en un primer momento, “sexual”), sino que son el producto de percepciones construidas en forma cultural, a partir de una serie de referentes simbólicos. En otras palabras, los propios contenidos asociados con el hecho de ser mujeres u hombres dependen de la cultura y no de la biología. Esta conceptualización no solo permite ver que el género de una persona es construido, sino que esa construcción expresa una estructura de poder.⁶

Para Linda McDowell, la definición del género, citando a Simone de Beauvoir, refiere que el término “género” se utiliza en oposición al término “sexo”. Mientras que el segundo expresa las diferencias biológicas⁷, el primero describe las características socialmente construidas. No nacemos mujeres, nos hacemos mujeres. No existe ningún destino biológico,

⁶ SERRET BRAVO, Estela, *Qué es y para qué sirve la perspectiva de género*, en libro de texto para la asignatura de perspectiva de género en la educación superior, Instituto de la Mujer Oaxaqueñas, Ediciones Buenas Prácticas, Oaxaca, 2008, p. 53.

⁷ MCDOWELL, Linda. *Género, identidad y lugar. Un estudio de las geografías feministas*. Madrid. Ediciones Cátedra (Grupo Anaya, S.A.), Madrid, 2000, p. 29.

psicológico o económico que determine el papel que un ser humano desempeña en la sociedad; lo que produce ese ser indeterminado, entre el hombre y el eunuco, que se considera femenino es la civilización en su conjunto.

El origen del concepto de género y su distinción del de sexo se debe a investigaciones en torno a varios casos de niñas y niños que habían sido asignados al sexo al que no pertenecían genética, anatómica y/u hormonalmente. Uno de los casos más famosos sobre gemelos idénticos fue estudiado por el psiquiatra Robert Stoller,⁸ debido a un accidente en el momento de realizarles la circuncisión, a uno de ellos le amputaron el órgano sexual. Los médicos y su familia consideraron que, dadas las circunstancias, era preferible socializarlo como niña a que viviera su vida como un varón sin pene. Fue así como este ser creció con la identidad sexual de una niña mientras su hermano gemelo vivía como niño. Esto hizo pensar a Stoller que la identidad sexual no siempre es resultado del sexo al que se pertenece y decidió continuar con sus investigaciones.

La distinción sexo – género fue planteada a su vez por la Sociología por A. Oakley Sex Gender y Society en 1972 quien atribuye al sexo las diferencias fisiológicas entre hombres y mujeres y al género las pautas de comportamiento culturalmente establecidas en el ámbito de lo femenino y lo masculino.⁹ Mientras que estudios en el campo de la antropología revelan que existen por lo menos cinco dimensiones fundamentales que se ven integradas en la categoría de género: la biológica, la psicológica, la sociocultural, la económica y la política.¹⁰ Para la antropología feminista, el género es el conjunto de actitudes, preferencias, roles, capacidades, caracteres propios de mujeres y hombres. Por su

⁸ FACIO, Alda, *Feminismo, Género y Patriarcado*, Lectura de apoyo No. 1, s.l., s.e., 1999, p. 10 (fecha de consulta 04 de marzo de 2019. Disponible en: <http://justiciaygenero.org.mx/publicaciones/facio-alda-1999-feminismo-genero-y-patriarcado/>)

⁹ AGUILAR GARCÍA, Teresa, “El sistema sexo – género en los movimientos feministas”, *Amnis: Revue de Civilisation Contemporaine de l'Université de Bretagne Occidentale*, No. 8, 2008, p. 4.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Comisión de Género de la Corte Suprema, “Política de género: Apoyo en la elaboración, de diagnóstico del sistema de registro estadístico, Violencia Intrafamiliar (VIF), Violencia Sexual (VS), para la armonización y elaboración de variables comunes, la formación y capacitación a sectores involucrados, para una mejor aplicación del acceso a la justicia de víctimas de violencia sexual”, [En línea]. Fecha de consulta: 04 de marzo de 2019. Disponible en https://www.poderjudicial.gob.ni/genero/pdf/Politica_de_Genero_de_la_CSJ.pdf”.

parte el sexo es el conjunto de características biológicas que diferencian a los machos de las hembras.¹¹

La expresión violencia de género es gramaticalmente controvertida porque es una palabra exportada del inglés *gender*, que quiere decir sexo. No es sólo un término gramatical sino también una construcción o un instrumento intelectual de análisis de la realidad. El vocablo género sirve como base para mostrar que las desigualdades entre ambos sexos se han conformado históricamente como consecuencia de la estructura familiar – patriarcal y no como fruto de la naturaleza biológica de los sexos.¹²

Para Maqueda Abreu, la violencia contra las mujeres debe explicarse en clave cultural, no biológica, es la que define la perspectiva de género. “Se trata- afirma- de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal”. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternad de lo femenino. Estos son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género.¹³ Se trata, concluye Maqueda,

¹¹ SERRET BRAVO, Estela, *loc. cit.*, pp. 52 -53.

¹² GUDE FERNANDEZ, Ana, “La LO 1/2014 y las medidas de acción positiva”, en *La violencia de género. Aspectos médico-legales y jurídico-penales*, (Coord.). RODRÍGUEZ CALVO, María Sol y PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando Vásquez, Valencia, 2013, Edit. Tirant, pp. 185-193.

¹³ MAQUEDA ABREU, María Luisa, “La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, [En línea], 2006, No. 08-02, p. 02:2 - 02:13. Fecha de consulta: 21 de febrero de 2018. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>.

“del resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón para mantener su posición de poder”

La violencia de género debe abarcar cualquier acto de violencia sufrido por una mujer en razón de su sexo, que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico, y que abarca toda la gama de delitos contra las personas (vida, integridad física y/o psíquica, integridad moral, libertad, libertad sexual, intimidad, honor, etc.). Resulta obvio que este tipo de violencia se produce en el ámbito familiar con una elevada frecuencia, pero también, y no mucho menos frecuentemente, en el entorno laboral, escolar o cualquier otro ámbito social.¹⁴

2. TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género adopta diferentes manifestaciones, la más común es la de un hombre que comete una serie de abusos continuados y sistemáticos contra la mujer por el simple hecho de ser mujer, a la que considera inferior o pretende dominar. Tiene consecuencias muy graves para la salud, destacan los femicidios, homicidios, suicidios, lesiones físicas, psíquicas, la violencia laboral, patrimonial y económica y la violencia a través de las redes sociales, entre otras.

Cuando pensamos en violencia de género en lo primero que pensamos es en la existencia de malos tratos dentro de la relación de pareja, sin embargo, ésta no es específica del ámbito de la pareja, se manifiesta en múltiples ámbitos ya sea público o privado, sin necesidad de que quien la lleve a cabo sea un cónyuge. En las instituciones, la familia y en la sociedad en general, ocurre situaciones de violencia de género.

A) VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMÉSTICA

Es la que se da en el entorno concreto de la familia. Es un asunto de carácter público, por lo tanto, es un delito perseguible de oficio. El Estado tiene el deber de intervenir para

¹⁴NÚÑEZ CASTAÑO, Elena, “El delito de maltrato habitual: entre la violencia de género y la violencia doméstica”, *Revista General de Derecho Penal* 12, Universidad de Sevilla, 2009, p. 10.



proteger a las víctimas y sancionar a los victimarios, considerando que los delitos jamás son cuestiones privadas y menos aun cuando las víctimas no están en capacidad para defenderse.

En el art. 111 de nuestro CP¹⁵ se establecen las medidas de protección de urgencia para las víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica y en su art. 155, se tipifica y penaliza la conducta.

El elemento conceptual expresado en el art. 8 de la Ley No. 779,¹⁶ establece las diferentes formas de violencia y describe a cada una de ellas.

B) VIOLENCIA FÍSICA

El término “violencia” posee connotaciones diferentes según su contexto. “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.¹⁷

En la Ley No. 779, art. 8, literal b), se dice que es toda acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de la mujer que produzca como resultado una lesión física.

La violencia física es la más evidente de todas, implica el sometimiento corporal de la víctima, ya sea porque es amenazada con algún objeto, o por la fuerza empleada por el agresor; el daño producido queda marcado en el cuerpo de la víctima, aunque es posible producir lesiones que no siempre se manifiestan corporalmente, o que sólo son identificables

¹⁵ Ley No. 641, “Código Penal de Nicaragua”. En La Gaceta, Diario Oficial No. 83, 84, 85, 96 y 87, de los días 05, 06, 07, 08 y 09 de mayo de 2008, pp. 2699 -2846.

¹⁶ Ley No. 779, “Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal, con sus reformas incorporadas, (en adelante LIVMR). En La Gaceta Diario Oficial No. 19, de 30 de enero de 2014, pp. 748-760.

¹⁷ MARTÍNEZ PACHECHO, Agustín, *La violencia, Conceptualización y elementos para su estudio*. Política y Cultura, No. 46, México, Septiembre – diciembre 2006, p. 9.

tras un periodo más o menos prolongado. El abuso físico comprende una escala de conductas que van desde un empujón o un pellizco, hasta lesiones graves que pueden llevar a la incapacidad parcial temporal o permanente, a un estado de coma y a la muerte misma de la persona que la sufre.

C) VIOLENCIA PSICOLÓGICA

La Ley No. 779 la define como la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal (Art. 8, literal f).

A nivel psicológico con mucha frecuencia las personas que sufren violencia de género no denuncian debido al miedo de posibles repercusiones para ellas o sus seres queridos, por desconfianza o la creencia de que no van a ser apoyadas, porque tienen miedo a romper la unión familiar y por la dependencia del agresor. Este tipo de violencia provoca consecuencias graves para la salud y el equilibrio emocional de la persona, desde una depresión leve hasta un cuadro psicótico como producto de la violencia continuada que afecta al entorno familiar.

Las manifestaciones más comunes de esta forma de violencia son: gritos, humillaciones, burlas, ofensas, epítetos, presión, chantaje, amenazas, intimidación, persecución, control, entre otros.

D) VIOLENCIA SEXUAL

Constituye una amenaza a la libertad sexual de hombres y mujeres en general. En nuestra sociedad existe a pesar de los esfuerzos que se realizan para promover cambios principalmente en la cultura machista que tiene sus orígenes en el patriarcado generacional y los roles asignados. Así por ejemplo, en algunos casos de violación existen las creencias falsas que responsabilizan en muchos de ellos, a la propia víctima y eximen al agresor de sus



acciones restándole importancia o minimizando el delito, perpetuando de esta forma la humillación y el dominio sobre las mujeres a través de ellos.

La violencia sexual se manifiesta con actos agresivos que mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral reducen a una persona a condiciones de inferioridad para imponer una conducta sexual en contra de la voluntad. Este es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las personas. La violencia sexual no sólo la puede sufrir una mujer, pueden ser víctimas niños, niñas, adolescentes, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad en algunos casos.

Nuestro CP en el Libro Segundo, Capítulo II del Título II, referido a los delitos contra la libertad e integridad sexual, dedica una serie de arts. que van desde el 167 al 183 y los designa de la siguiente manera: violación; violación a menores de catorce años; violación agravada, estupro, estupro agravado, abuso sexual, incesto, acoso sexual, explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago y las agravantes específicas, proxenetismo y proxenetismo agravado, rufianería, la restricción de la mediación y otros beneficios, trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, y las disposiciones comunes que al respecto se establecen.¹⁸ Por su parte, la LIVMR, establece el concepto de violencia sexual:

Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco. (Ley 779, art. 8, literal g).

¹⁸ Arts. del 167 al 183 de la Ley No. 641, "Código Penal de Nicaragua". En La Gaceta, Diario Oficial, de los días 05, 06, 07, 08 y 09 de mayo de 2008, N° 83, 84, 85, 86 y 87, pp. 2699-2846.

Todo acto sexual que bien es violento y no consentido o es fruto del miedo, o bien el consentimiento está viciado por ser la víctima menor o incapaz, es uno de los actos más claros del abuso y preponderancia del varón sobre la mujer.¹⁹

Así mismo, en la referida Ley se dedica una serie de disposiciones normativas destinadas a la protección de la mujer. En el art. 7 se establece que todas las mujeres tienen derecho tanto en el ámbito público como en el privado a vivir una vida libre de violencia, a su libertad e integridad sexual y reproductiva. De igual forma en el art. 23 se brinda las garantías constitucionales de protección a través de las medidas precautelares y cautelares en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial.

Una precisión conceptual que debe ser tenida en cuenta como punto de partida es la distinción entre violencia basada en género y violencia sexual. La violencia basada en género es aquella que se comete contra las personas, sean hombres o mujeres, en razón de su identidad sexual o sus roles de género socialmente construidos. La violencia sexual es una forma de violencia de género que puede entenderse en un sentido amplio como todo acto de naturaleza sexual que se realiza contra la voluntad de la víctima.²⁰ Un acto de violencia sexual no necesariamente incluye violencia física, y puede incluso no involucrar el contacto físico, como ocurre con la desnudez forzada.

E) VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES

Al igual que la violencia física, psicológica y sexual, el concepto de violencia laboral contra la mujer está expresado en el art. 8, inc. d) de la Ley No. 779 y es aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos y privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, salario digno y equitativo, ascenso, estabilidad o

¹⁹ MCREA QUIROZ, Marisol de los Ángeles, *Comportamiento de Femicidios en Nicaragua, según resultados de autopsias, atendidos en el Instituto de Medicina Legal de la Sede Managua, en el periodo comprendido del 01 de enero de 1999 al 30 de junio 2011*, Tesis para optar al grado de Maestra en Salud Pública, Managua, Junio de 2012, pp. 42 y 43.

²⁰ SÁNCHEZ GÓMEZ, Gonzalo, *Crímenes que no prescriben: La violencia sexual del Bloque Vencedores de Arauca*. Gonzalo Sánchez Gómez, Centro Nacional de Memoria Histórica, p. 22.



permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, realización de pruebas de embarazo y VIH/SIDA, edad y apariencia física.

También constituye violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea. El hostigamiento psicológico de forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral”.

F) VIOLENCIA PATRIMONIAL²¹

Esta se define como la acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja. También constituye violencia patrimonial y económica, el control de los bienes y recursos financieros, negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer en el hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.

En cumplimiento a los esquemas establecidos en la CEDAW y la Convención BELÉN DO PARÁ, ratificadas por Nicaragua sobre derechos de las mujeres y las recomendaciones de los mecanismos de protección, la Ley No. 779, incorpora en el art. 3, literal i), las medidas de protección de emergencia y cautelares que garanticen los derechos protegidos por la ley, así como la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

G) VIOLENCIA DE GÉNERO A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES

El alcance cada vez más amplio de internet, la rápida propagación de la información móvil, y el uso generalizado de las redes sociales, combinados con la actual pandemia de violencia contra mujeres y niñas (VCMN), han contribuido a que la ciberviolencia contra

²¹ LIVMR ..., *loc. cit.* pp. 748-760.

estos grupos de población se haya convertido en un problema creciente de proporciones mundiales y con consecuencias económicas y sociales potencialmente significativas.²²

La violencia de género no se da únicamente dentro de los hogares como ya se ha dicho anteriormente, sino que también tiene lugar en todos los ámbitos sociales públicos y privados, entre los que se encuentran las redes sociales en donde ésta puede llevarse a cabo de una manera invisible, por lo que de la misma forma debería tipificarse en la norma penal vigente a través de reformas o adiciones a la ya existente. Las redes sociales han proporcionado a los agresores un nuevo contexto en el que ejercer conductas violentas contra las mujeres es más frecuente, por la facilidad de acceso, el anonimato y la dificultad de rastreo e investigación, que les permite una mayor impunidad y la diversificación en las nuevas formas de violencia por género, dentro de los que destacaremos los siguientes:

a) CIBERVIOLENCIA DE GÉNERO

Es una nueva forma de violencia de género. Este tipo de violencia es la que ocurre cuando se utilizan las nuevas tecnologías para ejercer daño o dominio. La ciberviolencia contra las mujeres, la pueden realizar parejas, exparejas, personas conocidas o personas desconocidas, teniendo varias formas de manifestación,²³ como el cibercontrol y el ciberacoso, que se sirven de internet y las redes sociales como arma para anular y dominar a la víctima, también puede manifestarse a través de modalidades como la cibermisoginia y la ciberviolencia simbólica que instituyen como víctima a la figura de la mujer, que se ve denigrada a un mero instrumento sexual.²⁴

²² Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE), *La ciberviolencia contra mujeres y niñas. Instituto Europeo de la Igualdad de género*, [En línea], 2017, p. 1. Fecha de consulta: 01 de marzo de 2019. Disponible en: file:///C:/Users/UNAM/Downloads/ti_pubpdf_mh0417543esn_pdfweb_20171026164000.pdf.

²³ IANIRE, Estébanez, *Sexismo y violencia machista en la juventud. Las nuevas tecnologías como arma de control Encuentros Internacionales sobre el Impacto de los diversos fundamentalismos religiosos, políticos, económicos y culturales en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos*, Donostia, noviembre 2013, pp. 12, 13 y 14.

²⁴ GARCÍA ROSALES, Patricia, *Ciberviolencia de Género*, [En línea], Centro para el estudio de la prevención de la delincuencia, Università Miguel Hernández, 2016, p. 2. Fecha de consulta: 01 de marzo de 2019. Disponible en: <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2017/04/Ciberviolencia-de-g%C3%A9nero-Patricia-Garc%C3%ADa-Rosales.pdf>.

CIBERCONTROL:²⁵ Se manifiesta en la vigilancia continuada de las actividades que realiza, las amistades, comentarios y fotos que comparte, o su localización. Por parte de la pareja se puede manifestar en el acto de exigir explicaciones sobre sus comentarios, fotos o amistades, exigir la contraseña de sus redes sociales o e-mails disfrazado en un acto de confianza, prohibir el uso de las redes sociales o prohibir tener ciertas amistades en las mismas.

CIBERACOSO:²⁶ Se manifiesta en el intento de contactar de manera insistente mediante el envío de mensajes, de solicitudes de amistad en las redes o peticiones de fotografías. Se trata de un contacto no deseado por parte de la víctima que supone desagrado. En ocasiones conlleva amenazas, chantajes o humillaciones públicas.

CIBERMISOGINIA:²⁷ Insulto virtualizado que mediante la generalización trata de reproducir odio o desprecio sobre las mujeres. Por ejemplo, “las mujeres sólo sirven para limpiar”, etc.

CIBERVIOLENCIA SIMBÓLICA:²⁸ Representación de las mujeres como objeto sexual a través de contenidos virtuales.

La violencia de género a través de las redes sociales en sus diferentes manifestaciones como: el cibercontrol, cibermisoginia, ciberviolencia simbólica, ciberamenaza, ciberacoso, ciberextorsión, difamación, o mensajes sexuales a través de teléfonos móviles, conocidos como sexting, no se tipifica y por consiguiente no se penaliza en nuestra legislación penal vigente como delito autónomo, es decir, no se considera expresamente en la ley, lo que constituye indudablemente un problema que contribuye a su vez al creciente índice de impunidad de estas conductas, ya que en atención al principio de legalidad se deberá garantizar el derecho a saber qué es lo que está prohibido por la ley y que consecuencias

²⁵ *Ídem.*

²⁶ *Ídem.*

²⁷ *Ídem.*

²⁸ *Ídem.*

tendría la realización de la conducta prohibida. Para su aplicación se exige que la acción delictiva y la posible pena a imponer estén descritas y previstas en la Ley de forma clara, precisa y con suficiente determinación.

La violencia contra la mujer a través de las redes sociales en muchos de los casos por no decir en su gran mayoría no llega al conocimiento de la policía y menos de las autoridades judiciales, por tanto la impunidad irá en aumento, sino se hace algo al respecto.

Estas variadas formas de conductas pueden ser invocadas para encuadrarlas como delitos de violencia contra las mujeres y ser sancionadas, a falta de que no se contemplan ni en el CP ni en la Ley No. 779. No obstante lo anterior, la normativa penal señala algunos delitos convencionales contra la libertad de actuar, y otro que se pueden cometer en las redes sociales como: el acoso sexual, amenazas, chantaje, calumnia e injuria (arts. 174, 184, 185, 202 y 203 CP, respectivamente), así mismo, establece y castiga el Delito de Propalación descrito en el art. 195 del CP reformado por la No. Ley 779.

Así, en el art. 13 de la Ley No. 779, se sanciona con pena de prisión de seis meses a un año al hombre que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos o cualquier otro medio amenace o intimide a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujeto a tutela, cónyuges, ex cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

c) DELITO DE PROPALACIÓN

Se define etimológicamente a partir de la palabra “propalar” (difundir un secreto), que viene del latín *propalare* (manifestar, hacer público). Es preciso señalar que el término



con que se reconoce tal fenómeno puede ser “propalación” o “propagación”, debido a las diferentes denominaciones que las editoriales han dado a la conducta antes mencionada²⁹.

En nuestro ámbito normativo esta conducta se ha tipificado en el art. 195 CP y reformado por la Ley No. 779, como delito de propalación o propagación y se sanciona de dos a cuatro años de prisión a quien haga públicos, sin autorización, aunque hayan sido obtenidos con el consentimiento, grabaciones, imágenes, comunicaciones o documentos de contenido sexual o erótico, mediante internet o cualquier otro medio, aunque hayan sido obtenidos con el consentimiento. Y de sesenta a ciento ochenta días multa a quien, hallándose legítimamente en posesión de una comunicación, de documentos o grabaciones de carácter privado, los haga públicos sin la debida autorización, aunque le hayan sido dirigidos.

La accesibilidad a las tecnologías de la información y comunicación (TIC's) es considerada a nivel social como necesaria para la educación y formación integral de las personas, sin embargo, a consideración de la autora de estas líneas, estas tecnologías facilitan la evolución de las nuevas formas de delitos y delincuentes y por consiguiente la violencia contra las mujeres adquiere nuevas modalidades ampliando el campo delictivo de quienes optan por ello, por medio de la acción directa, intencional o imprudente gracias a la facilidad del uso de las redes sociales.

3) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es un problema social y de salud pública que merece especial atención y dedicación por parte de los Estados con la finalidad de prevenir y erradicar las múltiples manifestaciones de violencia contra las mujeres, así como también es importante dirigir la atención a la implementación de programas encaminados a provocar cambios en la

²⁹ RUIZ ESPINOZA María Fernanda y CERROS ESPINOZA, Sidley Antonia, *Análisis del Delito de Propalación en el Ordenamiento Jurídico Penal. Especial Referencia al Párrafo Segundo del Artículo 195 del CP*, Monografía, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, 2019, p. 25.

sociedad que promuevan la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en todos los niveles.

La violencia contra las mujeres tiene orígenes histórico-culturales tan antiguos que es imposible rastrearlo con precisión. En 1792, la escritora inglesa Mary Wollstonecraft, reconocida como la escritora activista más importante de las reivindicaciones feministas de su época por la publicación de la obra “Vindicación de los derechos de la mujer”, se considera de gran repercusión e incidencia hasta nuestros días. La escritora rebate la idea que la subordinación de la mujer sea natural o inevitable, afirmando, por el contrario, que es histórica y cultural, siendo la base de su obra el hecho de que las mujeres nacen como seres humanos, pero las hacen “femeninas” y, por tanto, inferiores a los hombres por medio de una educación deficiente, para lo cual, Wollstonecraft apeló al Estado para que reformase la educación en la juventud, para así hacer más factible el acceso educativo y el logro de la igualdad por razón de género.³⁰

A partir del siglo XX, el movimiento feminista en Estados Unidos con la intención fundamental de conseguir el sufragio para las mujeres, una de cuyas primera actividades fue la Convención celebrada en Nueva York sobre los derechos de la mujer, donde se redacta la histórica “declaración de Seneca Falls” texto básico del sufragismo y de la ideología feminista norteamericana.³¹

El principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación es una vieja aspiración del ser humano, sin embargo, las desigualdades en razón del sexo han existido desde que el mundo es mundo, por causas estructurales, los estereotipos y papeles radicalmente distintos y asignados por la religión y la cultura machista predominante.

³⁰ RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La Evolución Histórica de la Igualdad entre Mujeres y Hombres en México*, [En línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s.f., p. 92. Fecha de consulta: 15 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx>.

³¹ GARCÍA MÉNDEZ, Noelia, *Monografía sobre violencia de género*, [En línea], Trabajo fin de Grado en Enfermería, junio 2012, E.U.E. casa Salud Valdecilla. P. 9. Fecha de consulta 15 de agosto de 2019. Disponible en <http://www.mujeres-aequitas.org/docs/GarciaMedezN.pdf>.

4. CONFUSIONES CONCEPTUALES ENTRE VIOLENCIA DE GÉNERO, VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia contra las mujeres es un fenómeno que ocurre en todos los países, clases sociales y ámbitos de la sociedad. Según la definición de la ONU, la violencia de género es “cualquier acto o intención que origina daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo las amenazas de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de libertad, sea en la vida pública o privada.”³² La Declaración de las Naciones Unidas, en 1993, establece que "La violencia contra las mujeres designa todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que causa o es susceptible de causar a las mujeres daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, e incluye las amenazas de tales actos y la restricción o privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como privada".

La “violencia de género” se define como cualquier acto de violencia ejercida contra una persona en función de su identidad o condición de género, sea hombre o mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Las mujeres suelen ser las víctimas principales de tal violencia, debido a la situación de desigualdad y discriminación en la que viven³³.

La violencia de género no se reduce sólo a la agresión física, existen diversos tipos de violencia de género. Frecuentemente es confundida con la violencia machista o contra la mujer, pero no se puede desconocer que también existen hombres que sufren algún tipo de violencia por parte de sus parejas. La violencia basada en género, afirman muchos autores, es una categoría mucho más amplia que la violencia contra la mujer.

³²Centro de Información de las Naciones Unidas para Argentina y Uruguay, *La ONU y la Mujer. Compilación de Mandatos*, [En línea], marzo 2007. Fecha de consulta: 13 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/women/iwd/2007/compilacion.pdf>.

³³ ESSAYAG, Sebastián, *Del Compromiso a la Acción: Políticas para erradicar la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe*. Documento de análisis regional. 2016, Fecha de consulta 22/08/2019). ISBN 978-9962-688-38-9, p. 9.

En la violencia familiar, se considera que el objeto agredido puede ser la mujer o cualquier otro miembro de la familia, en el caso de la violencia de género puede obedecer a un contexto familiar o a otro distinto. Por tanto, desde este punto de vista, el elemento fundamental que las define es distinto. En el caso de la violencia de género la víctima es la mujer, y en la violencia doméstica es el contexto, el ámbito del hogar.

Alguno autores como María Luisa Maqueda, quien considera que cuando se asocian esos problemas y se convierten en uno sólo, el resultado es una relativización del origen del problema³⁴, colocando a la mujer en una posición de vulnerabilidad, junto a otros miembros del eje familiar como los niños, pero en este caso únicamente por el sexo al que pertenece, considerando que ésta es la razón por la que es tan importante esta distinción entre la violencia de género y la ocurrida exclusivamente en el ámbito de lo familiar. Otros autores afirman que, la relativización del problema puede venir de no considerar otros factores de riesgo añadidos al basarse sólo en el género, como pueden ser el alcohol o la marginación social.³⁵

A criterio de Nuñez Castaño³⁶, una cosa es la violencia “de género” o violencia “contra la mujer”, y otra cosa, totalmente distinta, es la “violencia doméstica”. Es evidente la necesidad de una legislación autónoma y diferenciada de cada una de ellas, que además respondería a las instrucciones de la normativa internacional al respecto; por el contrario, una confusión de ambas lo único que va a provocar son situaciones y soluciones inadecuadas, desproporcionadas y absolutamente injustas. Y continúa afirmando sobre las diferencias entre violencia de género y violencia contra la mujer, que claramente diferenciada, aunque coincidente en algunos aspectos, es la “violencia doméstica” o “violencia intrafamiliar”. En estas situaciones, la violencia no encuentra su esencia fundamental en el hecho de ser una mujer la víctima de la misma, sino en el reparto de roles que se produce en toda estructura familiar, donde unos sujetos ejercen el papel rector o controlador y otros el papel de

³⁴ MAQUEDA ABREU, *La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social...*, loc. cit.

³⁵ LARRAURI, Elena, *Criminología crítica y Violencia de género*, Madrid, Editorial Trotta, 2007, p. 89.

³⁶ NÚÑEZ CASTAÑO, Elena, “*Op. Cit.*”, pp. 7 y 9.

sometidos; reparto que se basa, no tanto en la naturaleza sexual de los sujetos involucrados, sino en la propia estructuración de la institución de la familia.

La violencia en el ámbito familiar o violencia doméstica no responde a motivaciones derivadas de un desprecio por razón de sexo (femenino, en este caso), sino a un sentimiento de propiedad y de superioridad por parte de un miembro de la unidad familiar hacia otro u otros (ya sea su pareja, hijos, padres, etc.). Esta violencia se dirige hacia las otras personas con la finalidad de mantener el statu quo, la situación de dominación, de sometimiento y de control. Nada que ver con la “violencia de género” o la “violencia contra la mujer”, cuyo núcleo esencial radica en el desprecio contra la mujer por el hecho de serlo, en considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado o atacado por cualquiera³⁷”.

De este modo, se entiende por violencia de género, a la específica contra las mujeres utilizada como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Comprende la violencia física, psicológica y sexual ejercida por el compañero, marido, novio o expareja que ocurre en la vida pública o privada.

III. CONSTRUCCIÓN NORMATIVA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN NICARAGUA, SEGÚN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES E INTERNACIONALES RATIFICADOS POR NICARAGUA

En este apartado se hace referencia a los distintos momentos históricos y normativos más relevantes que han creado las bases y principios en la construcción de la política criminal del Estado a lo largo de su historia, según los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, referidos a la violencia de género.

³⁷ *Ibidem*, p. 9.

Nicaragua, cuenta con regulaciones jurídicas como las que se señalan en su Constitución Política, la Ley No. 641 Código Penal, Ley No. 230, Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal y la Ley No. 779 Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley No. 641 Código Penal, con disposiciones que en materia de derechos humanos, protección de la mujer e igualdad entre hombres y mujeres establecen las diversas convenciones y tratados internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio recogido en numerosas declaraciones universales y constituciones de muchos países en todo el mundo.

Nuestra Constitución Política en su art. 27 promulga que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social...”. Asimismo, el art. 48 expresa que “Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Establece la obligación del Estado de eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país”.

2. LEY No. 230, LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL, PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR³⁸

Con la ratificación de diversos instrumentos internacionales que se describen en el desarrollo de este apartado, Nicaragua incorpora en su legislación penal las políticas sobre violencia contra la mujer, por ello, la Ley No. 230, Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal, aprobada el 13 de agosto de 1996, publicada en La Gaceta No. 191 de 9 de octubre de 1996, incluyó las medidas de seguridad y protección para los casos de violencia entre los

³⁸ Ley No. 230, “Ley de Reformas y Adiciones al CP, para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar”. En La Gaceta Diario Oficial No. 191, de 9 de octubre de 1996, pp. 4297-4299.

miembros de la familia, reconoce legalmente las lesiones que son inferidas a una mujer embarazada o puérpera o a una menor de catorce años, la pena será la máxima de seis años.

Esta ley, si bien es cierto se encuentra derogada, en ella se reconoció el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y que las formas de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar son constitutivas de delitos sancionados en dicha ley. Lo que significa para Nicaragua los primeros avances en materia de protección para las mujeres.

3. LEY No. 641, CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Nicaragua, en cumplimiento a los mandatos de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en materia de violencia de género, incorpora en el art. 139 de la Ley No. 641 “Código Penal” la acción de dar muerte a una mujer en el tipo penal de parricidio.

En el art. 155 se penaliza la violencia doméstica ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, o sobre las hijas e hijos propios del cónyuge o del conviviente fuera de los casos del derecho de corrección disciplinaria, o sobre ascendientes o discapacitados que convivan con él o con ella, o que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela o guarda de uno u otro, las consecuencias que darán como resultado las lesiones leves, graves y gravísimas y las penas de prisión e inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación, madre, padre e hijos, tutela o guarda, a los responsables de violencia intrafamiliar³⁹.

En el art. 111 el CP le prevé a la mujer víctima de violencia intrafamiliar o doméstica el acceso a la justicia y le garantiza su derecho constitucional a través de las medidas de protección de urgencia que garanticen atención, seguridad y protección.

³⁹ Artículo 155 de la Ley No. 641, “CP”., *lop. cit.*, pp. 2699-2846.

El CP hasta antes de la reforma no penalizaba la violencia de género producto de las desiguales relaciones de poder impuestas por el sistema patriarcal y esto obviamente no había sido suficiente. La violencia en contra de las mujeres se abordaba desde el ámbito penal con una protección muy limitada.

4. LEY No. 779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMA A LA LEY No. 641 “CÓDIGO PENAL”

En el año 2012 se da un significativo avance en el ámbito penal y políticas públicas en materia de violencia de género al promulgarse la LIVMR, la que entró en vigencia el 22 de junio de 2012. Esta Ley se estructura en 9 títulos y tiene como objeto actuar contra la violencia que se genera contra las mujeres, proteger sus derechos humanos, su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarles una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, prestar asistencia a las víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.

Se incorporan nuevos tipos penales, uno de los más significativos es el femicidio, que se tipifica en el art. 9, como un delito cometido por un hombre contra una mujer en el marco de las relaciones desiguales de poder.

La intención y objeto de la Ley es frenar la violencia de género contra las mujeres, procurando la protección de la vida, la libertad e integridad personal, ya sea en el ámbito público o privado en cuanto a su aplicabilidad se refiere, es decir, no se restringe únicamente a la violencia intrafamiliar o doméstica.



5. LEY No. 952, LEY DE REFORMA A LA LEY No. 641, CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, A LA LEY No. 779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACÍA LAS MUJERES Y DE REFORMA A LA No. 641, CÓDIGO PENAL Y A LA LEY No. 406, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

El 5 de julio del 2017 entró en vigencia la Ley No. 952, Ley de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal; a la Ley No. 779 Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y a la Ley No. 406, Código Procesal Penal, esta última publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 243 y 244, los días 21 y 24 de diciembre del 2001. En el art. Tercero de la Ley No. 952 se reforma el femicidio en cuanto a la agravante de la literal f del art. 9 de la Ley No. 779, pues se agrega el supuesto que el hecho se cometa no solo en presencia de los hijos e hijas, sino también ante niño, la individualización de la pena es otra de las reformas del delito, por la concurrencia de agravantes y no por la comisión del delito en el ámbito privado y público. Así, establece una pena de 20 a 25 años de prisión si concurren dos o más circunstancias mencionadas en el tipo penal, y si se concurren circunstancias constitutivas y agravantes del delito de asesinato la pena será de 20 a 30 años⁴⁰.

Esta reforma de ley es importante para seguir avanzando en este aspecto y garantizar los derechos de las mujeres, aun así, resulta insuficiente porque no se puede responder a todas necesidades de la población. En conclusión, a criterio nuestro, la violencia de género sigue siendo un grave problema a pesar de todos los avances logrados en la lucha por erradicarla.

6. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nicaragua incorpora en el art. 46 de su Constitución Política, diversas disposiciones de las convenciones e instrumentos jurídicos internacionales que en materia de tutela de los derechos humanos hacen referencia a la protección específica de las mujeres, a la violencia

⁴⁰ LÓPEZ URBINA, Victoria del Carmen, *Análisis de la perspectiva de género en las políticas públicas y su aplicación en el derecho penal nicaragüense*, Artículo Académico, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua, 7 de agosto del 2017, p.17.

de género y políticas públicas, que se establecen para garantizar la igualdad de mujeres y hombres, y hacer real y efectiva la no discriminación por razones de sexo.

De igual forma, con el fin de consolidar su disposición de intervenir en la lucha por erradicar la desigualdad por razón de sexo y lograr una equidad entre mujeres y hombres Nicaragua desde 1979 ha participado en diferentes Cumbres y Convenciones sobre derechos humanos de las mujeres y las personas en estado de vulnerabilidad, para construir y promover las políticas criminales y políticas públicas denominadas también políticas de estado.

Es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948⁴¹, sirvió de bandera para las luchas sociales de parte de las mujeres en favor de la inclusión como es el caso del derecho al voto femenino (derecho Político). Le establece el compromiso a los Estados Partes a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales; el goce de todos los derechos civiles y políticos. La Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados sin distinción alguna.

7. CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER - CEDAW

Nicaragua ha suscrito diversas convenciones internacionales para la protección de derechos humanos y de la protección específica de las mujeres, así como políticas públicas en materia de género.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, resolución

⁴¹Asamblea General de la Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, [En línea], resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2019. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.



A/RES/34/180), para fortalecer las disposiciones de los instrumentos internacionales existentes y combatir la persistente discriminación contra la mujer, suscrita el 17 de julio de 1979⁴², ratificada y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 191, del 25 de agosto del 1981, quedando Nicaragua como Estado Parte el día 27 de octubre de 1981.

Dicha convención señala esferas específicas en las que ha sido manifiesta la discriminación contra la mujer, por ejemplo, en materia de derechos políticos, matrimonio, familia y empleo y enuncia los principios jurídicos aceptados internacionalmente sobre derechos de la mujer. Es el tratado internacional más exhaustivo para proteger los derechos humanos de la mujer.

Es un instrumento jurídicamente vinculante, la definición que hace de discriminación tiene valor legal y pasa a ser parte de la normativa nacional de los Estados signatarios.

- Prohíbe la discriminación en todas las esferas pública o privada.
- Precisa que el acto discriminatorio puede producirse en distintas etapas de un derecho: en el reconocimiento, el goce o el ejercicio.

El art. 5 de la CEDAW, establece la obligación a los estados signatarios de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

8. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ”⁴³

⁴² LÓPEZ URBINA, Victoria del Carmen, *loc. cit.*, p. 9.

⁴³ Organización de Estados Americanos (OEA), “CONVENCION BELEM DO PARA”, [En línea], Departamento de Derecho Internacional, OEA, Tratados Multilaterales. Fecha de consulta: 22 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

La elaboración y entrada en vigor de la Convención de BELEM DO PARÁ constituye, en el marco del sistema regional, una verdadera redefinición del derecho interamericano sobre derechos humanos para aplicarlo desde una perspectiva de género.

En ocasión de la celebración de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, celebrada en Copenhague, Dinamarca y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se expidió el correspondiente Instrumento de Ratificación para su depósito ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, cuya ratificación fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 203 del 30 de octubre de 1995; suscrita por Nicaragua, según Decreto No. 1015, aprobado el día 23 de agosto de 1995, publicado en la Gaceta No. 179, Diario Oficial del 26 de septiembre del 1995⁴⁴.

Es un instrumento internacional que reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Considera la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos. Exige de los Estados la actuación con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar la violencia contra la mujer.

Se establece en el art. 1, que para los efectos de la Convención Belém Do Pará debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En el art. 7, de la misma, se establece la obligación del Estado a adoptar medidas de protección judicial "para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad".

⁴⁴LÓPEZ URBINA, Victoria del Carmen, *op cit.*, p. 9.

La Convención también reconoce que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, impidiéndoles el ejercicio de otros derechos fundamentales, civiles y políticos, así como derechos económicos y sociales.

Con lo anteriormente señalado, tanto la CEDAW como la Convención de *Belém do Pará*, podemos aseverar que ambas tienen fuerza vinculante para el Estado de Nicaragua, ya que han sido ratificadas, y esto obliga al cumplimiento de sus disposiciones a favor de las mujeres ya sea ante tribunales nacionales o internacionales y son fuentes de interpretación de la Ley No. 779.

9. SITUACIÓN ACTUAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN NICARAGUA

La violencia padecida por el hecho de ser mujer se ha incorporado durante las últimas décadas en la agenda pública de muchos países. En Nicaragua la Ley No. 779 es un significativo avance en la protección de los derechos de las mujeres al crear un marco jurídico acorde a la obligación estatal en materia de violencia contra las mujeres emanadas de las convenciones y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado nicaragüense.

Tras la entrada en vigor de la Ley No. 779 se esperaba reducir el número de víctimas por violencia de género, especialmente en las muertes por femicidio, sin embargo, la tendencia parece estar siguiendo una dinámica hacia el aumento de casos según el Mapa de la Violencia contra la Mujer en Nicaragua, el cual refleja un incremento de mujeres fallecidas por violencia en el 2017. El Mapa indica que en el año 2017 en seis zonas del país se registraron muertes violentas de mujeres, en los que sobresalen el Triángulo Minero con 10, Jinotega 9, Managua 9, la Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS)⁴⁵. Aunque únicamente podrá ser confirmada la evolución según la tendencia en los próximos años⁴⁶.

⁴⁵ Mapa de la Violencia contra la mujer en Nicaragua, presentado por el Comisionado General Francisco Díaz, Subdirector General de la Institución Policial, [En línea], Fecha de consulta: 19 de marzo de 2019. Disponible en: www.policia.gob.ni/?p=172400.

⁴⁶Boletín femicidios y femicidios en grado de frustración en Nicaragua del año 2018: se reportan 51 femicidios en el año 2017, y 58 en el año 2018, [En línea]. Fecha de consulta: 19 de marzo de 2019. Disponible en: [boletin_8_2044.pdf. https://voces.org.ni/boletin/detalle?id=8](https://voces.org.ni/boletin/detalle?id=8).

Esta Ley sanciona las violencias machistas mediante la sanción de 12 nuevos delitos, incluyendo el femicidio como la expresión de misoginia y violencia extrema, define acciones estatales encaminadas a la erradicación de la violencia mediante medidas de carácter educativo y preventivo y fortalece a las instituciones claves que participan de la ruta de acceso a la justicia, tales como los Juzgados Especializados de Violencia de Género y la Policía Nacional.

Para alcanzar sus objetivos la Ley establece tres líneas estratégicas: la concientización ciudadana, a través de la difusión de la Ley y la capacitación de los operadores de justicia; la adopción de medidas precautelares y cautelares de naturaleza preventiva; y la aplicación de sanciones, con penas que varían de acuerdo con la gravedad de los delitos. Se trata de medidas que en su conjunto promueven una cultura de respeto, igualdad y dignidad para las mujeres⁴⁷.

Como parte del fortalecimiento institucional, la Corte Suprema de Justicia creó el Protocolo de actuación para equipos interdisciplinarios de los Juzgados Especializados en Violencia para orientar y guiar el quehacer profesional de los y las especialistas en psicología y trabajo social que ayudan a los jueces en los procesos penales en materia de violencia, de acuerdo a lo establecido en el art. 33 de la Ley No. 779, referente a la especialización de los funcionarios, especialmente capacitados mediante formación inicial, continua y especializada.

El Protocolo incorpora también los derechos y garantías reconocidos en las 100 Reglas⁴⁸ de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de

⁴⁷ Comisión de Género del Poder Judicial, “Protocolo de Actuación. Equipos Interdisciplinarios Adscritos a los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia”, 2018, p. 23.

⁴⁸ Constituyen una declaración efectiva en toda Latinoamérica de una política judicial con perspectiva garantista de los derechos humanos. Por ende, en el marco de los trabajos realizados por la Cumbre Iberoamericana en su edición XIV, consideraron necesaria la elaboración de las mismas. Sin embargo, no se limitan a establecer solo las bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan servicios en el sistema judicial. Estas Reglas fueron elaboradas en el 2008 durante la Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia, de la que participaron países como Costa Rica, Andorra, España, Cuba, Portugal, República

vulnerabilidad como pueblos originarios y afrodescendientes, mujeres, adultos mayores, niñez, personas con discapacidad, personas en condición de pobreza u otras condiciones de vulnerabilidad, para contribuir al acceso a la justicia sin discriminación alguna.

Así mismo, en junio de 2017, la Asamblea Nacional aprobó una reforma a la LIVMR; la reforma reducía a la esfera privada el alcance de la definición de feminicidio, con lo cual limitaba ese delito a las relaciones entre cónyuges o integrantes de otro tipo de pareja sentimental.

IV. POLÍTICA CRIMINAL ADOPTADA POR NICARAGUA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS DE VIOLENCIA POR GÉNERO A LA LUZ DE LA LEY No. 779, “LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641, “CÓDIGO PENAL” Y SUS REFORMAS”

La política criminal de un Estado es de vital importancia porque marca las pautas a seguir en su pretensión de mantener el orden social en la que están inmersos todos los sectores de la vida social, económica y política de las personas en general. El presente apartado se enfocará principalmente en el estudio de la política criminal adoptada por Nicaragua para la prevención y sanción de la violencia contra la mujer enmarcada especialmente en la LIVMR y su Reglamento, Decreto No. 42 – 2014.

1. CONCEPTO DE POLÍTICA CRIMINAL, GENERALIDADES, OBJETO Y FINALIDAD

La definición roxiniana⁴⁹ de política criminal que nos presenta Emiliano Borja Jiménez, es que la política criminal adopta una singular posición intermedia entre ciencia y configuración social, entre teoría y práctica.

Dominicana, Guatemala, México, Honduras, Nicaragua, [En línea]. Fecha de consulta: 26 de marzo de 2019. Disponible en: www.poderjudicial.gob.ni/comision-acceso-justicia/100-reglas-de-brasil.pdf.

⁴⁹ BORJA JIMENEZ, Emiliano, *Sobre el concepto de política criminal. Una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxin*, [En línea], Curso de Política Criminal, Universidad de Valencia, 2003. pp. 120

Por un lado, se basa como ciencia en el conocimiento objetivo del delito en sus formas de aparición jurídicas y empíricas; por otro lado, pretende, como clase de política, llevar a cabo ideas o intereses concretos. Como teoría, intenta desarrollar una estrategia decidida de lucha contra el delito; pero como también ocurre por lo demás en la política, la realización práctica depende a menudo más de las realidades preexistentes que de la concepción ideológica. La política criminal se puede concebir como una de las manifestaciones de la actividad del poder público en relación con la criminalidad o como conjunto de conocimientos que aportan argumentos y principios para prevenir y disminuir la presencia del delito”.

Atendiendo al sentido político, por tanto, definimos la política criminal como aquel conjunto de medidas, criterios y estrategias, de carácter jurídico, social, educativo, económico y de índole similar, establecidos por los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal, con el fin de mantener bajo límites tolerables los índices de criminalidad en una determinada sociedad⁵⁰.

Y como disciplina, como ámbito teórico, la política criminal puede definirse como aquel sector del conocimiento que tiene como objeto el estudio el conjunto de medidas, criterios y argumentos que emplean los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal. En este marco teórico, hasta ahora la doctrina se ha distinguido por ocuparse de aquellos mecanismos más relacionados con el Derecho Penal, aunque no necesariamente ha de identificarse este binomio (Política Criminal como disciplina teórica que se circunscribe exclusivamente al estudio de las medidas de carácter jurídico-sancionador destinadas a la prevención delictiva). Por el contrario, aun entendiendo la política criminal en este segundo sentido, puede optarse por un concepto más extenso, como disciplina

y 148. Fecha de consulta: 11 de marzo de 2019. Disponible en: <file:///C:/Users/CIPEI/Downloads/Dialnet-SobreElConceptoDePoliticaCriminal-1217111.pdf>.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 148.

académica, como sector del conocimiento cuyo objeto es el fenómeno criminal y la legislación que lo contempla⁵¹.

La política es un instrumento de planificación estratégica que permite unificar y otorgar coherencia a las distintas acciones realizadas por una pluralidad de actores que brindan un conjunto de bienes o servicios a una determinada población de hombres y mujeres.⁵²

Esto es, según nuestro criterio que la política criminal en cuanto a violencia de género se refiere, tiene un amplio campo de acción con objetivos y metas integrales diseñadas que se deben cumplir, es decir, tiene que ver desde la parte objetiva para que sea considerado un delito de género, el castigo de ese delito y la pena que por consiguiente ello conlleva, sea principal o accesoria, las medidas de protección de urgencia, el acompañamiento y tratamiento de las víctimas, entre otras tantas que se establecen.

La Ley No. 779 es producto de la política criminal del Estado para protección de las mujeres, pero en dicha ley se han puesto de manifiesto una serie de situaciones que evidencian un poco su ineficiencia al punto que ha sido recurrida por inconstitucionalidad, por roces constitucionales por citar algunos, como es el caso en el principio de igualdad ante la ley, porque inclina la balanza a favor de las mujeres y deja desprotegidos a los hombres, ser considerada una ley represiva para los hombres y de alguna manera meditada por un sector mayoritariamente de hombres como una ley en función de la sanción.

Cabe destacar que la CSJ, mediante Sentencia No. 18 de 22 de agosto de 2013, declaró la constitucionalidad de la LIVMR al resolver un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por varios ciudadanos en la cual expresaban que esa ley rozaba la Carta Magna de la República citándose el caso del principio de igualdad, la Corte en Pleno considera que dicha

⁵¹ *Ídem.*

⁵² CSJ, Comisión de Género de la Corte Suprema, “Política de género: Apoyo en la elaboración...”, *op. cit.* p. 26.

ley está bien fundamentada y no se opone a la Constitución Política de la República de Nicaragua, a las Leyes Constitucionales ni a los tratado o instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

En este contexto, puede considerarse que la prevención por medio de las penas accesorias y las medidas precautelares y cautelares tienen la función preventiva tales como la imposición de la orden de abandono inmediato del hogar, prohibir o restringir la presencia del presunto agresor en la casa, para el caso de medidas precautelares; así como prohibir al agresor que se aproxime a la persona protegida en cualquier lugar donde se encuentre, acercase a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella, es decir el alejamiento entre agresor y víctima; prohibir al agresor toda clase de comunicación con las personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal; inhabilitar a la persona agresora para la portación de armas; tiene como finalidad la protección de la víctima mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia⁵³.

Es preciso señalar que la Ley No. 779, establece dentro de sus principios rectores, el principio de igualdad real, que refiere que toda actuación del sistema de justicia procurará alcanzar la igualdad de las personas sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia y discapacidad, asegurándose el respeto y tutela de los derechos humanos.

En otro aspecto podríamos disertar en cuanto a las reformas que ha tenido dicha ley dentro de la que destaca la mediación en los delitos menos graves, en muchos casos lejos de resolver el problema, lo agravan con un desenlace fatal, que produce como resultado la muerte de una mujer después de una mediación.

⁵³ SALCEDO, Ana, *El consentimiento de la víctima de violencia de género en relación con las penas de alejamiento*, Temas actuales de investigación en ciencias penales: Memorias I Congreso Internacional de Jóvenes en Ciencias Penales, 26, 27 y 28 de octubre de 2009, Salamanca, (coord. Fernando Pérez Álvarez y Lina Mariola Díaz Cortés), 2011, p. 118.

En materia de violencia de género se considera que la política criminal que implementa Nicaragua es un tanto insatisfactoria para algunos sectores de la población porque no se han obtenido los resultados esperados, por ejemplo, al dársele una tipificación distinta a un delito que constituye violencia de género, como podría suceder en caso de lesiones físicas o psicológicas producidas a una persona de la diversidad sexual dentro de una relación de pareja, ser tipificado de acuerdo al CP como una lesión y no de conformidad a la Ley No. 779, como un delito violencia de género como debería de serlo, ya que nuestra Constitución Política proclama la igualdad sin distinción de raza o sexo al que se hace referencia. No obstante, el ordenamiento jurídico nicaragüense cierra la posibilidad a cualquier interpretación en relación a las parejas del mismo sexo o transexuales.

Pese a lo expresado anteriormente, la Ley No. 779, es una ley especial que recoge en su formación y configuración las directrices de los tratados y convenios internacionales, que en materia de género y derechos humanos de la mujer orientan el derecho interno de los países firmantes, como parte de la política criminal para la protección de la mujer como sujeto activo de derecho y parte integrante de la vida política, económica y social del Estado, en este caso Nicaragua. Además de contar con políticas públicas de protección integral de las víctimas de violencia, establecidas en el art. 3 de la referida ley.

Nicaragua, en su política de estado debe replantearse objetivos estratégicos que inicien desde el fortalecimiento de la familia, la comunidad que involucre a la educación con valores integrales, cambios de paradigma cultural, estructural en todos los niveles, sociales, políticos y económicos del Estado.

2. DELITOS PENALES ESPECÍFICOS DE VIOLENCIA ESTABLECIDOS EN LA LEY No. 779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641 “CÓDIGO PENAL”

El incremento de las diferentes formas de violencia contra la mujer por motivos de odio y género en la actualidad requiere sin duda alguna de mayor atención al problema con la realización y divulgación de estudios que amplíen los conocimientos, sensibilice y genere cambios de actitudes y valores en la sociedad en general, sobre todo en los patrones socioculturales que se reproducen y se afianzan en las relaciones desiguales de género y generacional reflejado en la violencia contra la mujer.

Es por ello que la LIVMR tipifica y penaliza las conductas constitutivas de violencia contra la mujer, ya que la violencia contra la mujer debe ser considerada como una manifestación de discriminación reconocida por el Estado y establecida en sus principios, especialmente en la no discriminación y de la no violencia, art. 4 incisos i) y k) respectivamente. Estos delitos se describen a partir del art. 9 al 18 de dicha Ley.

Antes de iniciar con la descripción de los delitos que reconoce la LIVMR, es necesario señalar que en su mayoría son realizados por conductas misóginas contra la mujer, por lo que se considera prudente mencionar que cuando hablamos de misoginia, nos referimos a conductas de odio que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de ser mujer, así se expresa en el concepto que nos brinda la Ley No. 779 en su art. 8, inc. a). La misoginia tiene un origen amplio, culturalmente se encuentra bien enmarcada desde las sociedades pasadas y en las actuales, donde la mujer es vista como inferior al hombre, y por tanto merece ser tratada así. No obstante, existen mujeres que manifiestan y actúan con conductas misóginas.

A) FEMICIDIO

“Femicidio⁵⁴” es un término que adquirió importancia cuando Diana Russell utilizó por primera vez tal expresión (*femicide*) al testificar sobre este crimen en el Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres en Bruselas en 1976. Diana Russel y Jill Radford señalan que femicidio es la palabra que describe mejor los asesinatos de mujeres por parte de los hombres motivados por el desprecio, el odio, el placer o el sentido de propiedad sobre ellas.

En el año 1990, Jane Caputi y Diana Russell lo definieron como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”; y que su expresión máxima es el asesinato de la mujer, con el cual se produce una estrategia de mantenimiento del control patriarcal a costa de la vida de las mujeres.

Cabe hacer mención que el delito de femicidio antes de la reforma es tipificado en el art. 9 de la Ley No. 77 - y que posteriormente se incorpora la reforma-, dice que “Comete el delito de Femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en las siguientes circunstancias⁵⁵.

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o de tutela.

⁵⁴ Mujeres sin violencia, *¿Cuál es el origen del concepto de femicidio y por qué hay que distinguirlo de homicidio?*, [En línea], octubre de 2016. Fecha de consulta: 09 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/cual-es-el-origen-del-concepto-de-femicidio-y-por-que-hay-que-distinguirlo-de-homicidio>.

⁵⁵ Estudio de sentencias dictadas en primera instancia por órganos judiciales especializados en violencia hacia la mujer, en el año 2013 relativas a delitos de femicidio”, [En línea], pp. 15 y 16. Fecha de consulta 03 de abril de 2019. Disponible en: https://www.poderjudicial.gob.ni/genero/pdf/observatorio_estudios/2013.

- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia contra la víctima.
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo.
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f) Por Misoginia.
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h) Cuando concurra alguna circunstancia de calificación contempladas en el delito de asesinato en el CP.

El CP señala que el femicidio debe “cometerse por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y como resultado diere muerte de una mujer”, señalando sus circunstancias⁵⁶.

Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima”. De esta manera se crea un tipo específico de femicidio en contraposición al homicidio.

B) VIOLENCIA FÍSICA

Si como consecuencia de la violencia física ejercida por el hombre en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, causare a la mujer cualquiera de las lesiones físicas tipificadas en la Ley No. 641 CP⁵⁷, se le aplicará la pena siguiente: a) Si se provoca lesiones leves, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión; b) Si se provoca lesiones graves, será sancionado con pena de dos años y ocho meses

⁵⁶Artículo 34 del Decreto 42-2014, “Reglamento de la LIVMR, En La Gaceta Diario, No. 143, de 31 de julio 2014, pp. 6263-6269.

⁵⁷ Para efectos de la Ley No. 641, “CP” (párrafo primero del art. 150), el concepto de lesión comprende heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, siempre que sean producidos por una causa externa.

a seis años y ocho meses de prisión; c) Si se provoca lesiones gravísimas, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión, art. 10.

C) VIOLENCIA PSICOLÓGICA⁵⁸

El art. 11. de la Ley No. 779, tipifica y sanciona este delito en la forma siguiente: Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

D) VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA

A los tipos de violencia descritos anteriormente, es pertinente agregar la violencia patrimonial que consiste en todo comportamiento que conlleve la desaparición, alteración o pérdida de los bienes o servicios de naturaleza a los que la persona agredida tenga derecho.⁵⁹ En la violencia patrimonial a diferencia de los tipos anteriores de violencia, el bien jurídico protegido es el patrimonio familiar, cuyo verbo rector es la sustracción y el daño del patrimonio.

La violencia económica y patrimonial puede ser entendida como las acciones u omisiones que afectan la supervivencia de las víctimas; privándolas, ya sea de los recursos económicos necesarios para la manutención del hogar y la familia, o de bienes patrimoniales

⁵⁸ LIVMR ...”, *lop. cit. pp. 748 – 749.*

⁵⁹CSJ, Comisión de Género de la Corte Suprema, “Política de género: Apoyo en la elaboración...”, *lop. cit. p.34.*

esenciales que satisfacen las necesidades básicas para vivir, como la alimentación, ropa, vivienda y el acceso a la salud⁶⁰.

Es un delito regulado en el Título II de los Delitos y de las Penas de la Ley No. 779, en el art. 12, que considera violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, ex cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novias, exnovias, relación de afectividad, y que dé como resultado cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Sustracción patrimonial, la pena será de dos a cinco años de prisión, siempre que el valor del bien o bienes sustraídos sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial, a quien sustraiga algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer, independientemente de su titularidad.
- b) Daño patrimonial, la se establece en igual forma que en el inc. a) a quien destruye, inutilice, haga desaparecer o deteriore en cualquier forma un bien o bienes, independientemente de la posesión, dominio o tenencia.
- c) Limitación al ejercicio del derecho de propiedad, quien impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer, la pena será de uno a tres años de prisión.
- d) Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares, quien sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ella para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de la mujer, la sanción que se impone es de dos a cuatro años de prisión.
- e) Explotación económica de la mujer; quien, mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción se haga mantener, total o parcialmente, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

⁶⁰ Violencia Patrimonial y Económica Contra las Mujeres, Procuraduría General de la República. Junio de 2017. Fecha de consulta 03 de abril de 2019. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6__Enterate_Violencia_econo_mica_y_patrimonial_contra_las_mujeres_junio_170617.pdf.

- f) Negación del derecho de alimentos y al trabajo, quien se negare a proveer los recursos necesarios en el hogar o le obligare a la mujer que abandone o no inicie un trabajo remunerado, le corresponderá la pena establecida de uno a tres años de prisión.

El art. 13, sanciona con prisión de seis meses a un año, al hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, exnovios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial.

Así, en el art. 7, literal c) de la Ley No. 779 se especifica los derechos protegidos tales como el respeto su integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial o económica. El art. 8, literal e) está referido al concepto de violencia patrimonial y económica, que expresamente refiere que “la violencia acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja”.

También es violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.

Prohíbe la mediación, esta sólo procederá en los delitos menos graves, tal como aparece indicada en el art. 46, literal c) violencia patrimonial y económica exceptuando la explotación económica de la mujer, art. 12 literal e).

Así mismo, se consagra en los arts. 23, 24 y 28, la naturaleza preventiva, las medidas precautelares y la aplicación de estas medidas respectivamente cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones que puedan constituir delitos, ordenar y adoptar medidas precautelares pertinentes que se señalan en dichos artículos.

E) SUSTRACCIÓN DE HIJOS E HIJAS

Se denomina sustracción, retención u ocultamiento ilícito a la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual.⁶¹

Esto puede darse cuando el hombre ejerce presión o intimidación por medio de los hijos para que la mujer regrese con él. Sustraer sin consentimiento a hijos, hijas, de sus centros de estudios, del hogar. Normalmente es un engaño que muchos hombres utilizan para someter a las mujeres. La ley dice comete el delito de sustracción de hijas e hijos el padre u otro familiar que ejerza o haya ejercido violencia contra la mujer y como un medio de continuar ejerciendo violencia contra ésta, sustraiga a su hijo o hija del poder de su madre que legalmente esté encargada de la custodia, del tutor o persona encargada de su crianza y lo retenga sin su consentimiento, la pena es de 2 a 4 años de prisión.

Por su parte Eusebio Gómez⁶² considera que “la expresión genérica sustracción, cuadra perfectamente, tanto a la retención como a la ocultación porque, en realidad, por defecto de la una y de la otra, el menor queda sustraído a la potestad de las personas expresadas aunque no medie traslación que es lo que caracteriza a la sustracción propiamente dicha”.

⁶¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH, México. Sustracción y Retención de niñas, niños y adolescentes, [En línea]. Fecha de consulta: 07 de abril de 2019. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/ninez_familia/material/cuadri-sustraccion-ninas-ninos.pdf.

⁶² GÓMEZ, Eusebio, “*Tratado de Derecho Penal*”, T. III, Argentina de Editores, 1940, p. 358.

F) VIOLENCIA LABORAL

El hostigamiento, la presión, la obstaculización, la discriminación en el trabajo por el hecho de ser mujer, la exigencia de requisitos como el estado civil, ser madre, la edad, apariencia física, prueba exigida de embarazo, VIH o cualquier otra relacionada con la salud física y psíquica de la mujer es violencia laboral, la remuneración económica menor que a los hombres por la misma tarea o función, es violencia laboral. Igualmente se complementa en la Ley No. 648 en el art. 19 inc 2)⁶³ “Las mujeres y los hombres deben recibir igual salario por igual trabajo, acorde con su experiencia laboral, preparación académica, nivel de responsabilidad del cargo, así mismo gozar de los derechos laborales y beneficios sociales que les corresponde”.

El art. 15 referido a la violencia laboral, expresa que “Quien impida o limite el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres, a través del establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/SIDA) o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, salario, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con cien a trescientos días multa”.

G) VIOLENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CONTRA LA MUJER

Es la que realizan las autoridades, funcionarias y funcionarios públicos o personal de cualquier órgano o institución pública que retarden, obstaculicen, nieguen o impidan una respuesta oportuna ante una denuncia de violencia. Sucede también al tratar de obligar a una mujer a mediar, o cuando se hacen comentarios inapropiados del caso que desaniman

⁶³ Ley No. 648, “Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades”. En La Gaceta Diario Oficial, No.51, de 12 de marzo del 2008, pp.1667-1674.

moralmente a la mujer, se incurre en violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer.

Al respecto en el art. 16 de la Ley No. 779 se establece que: Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, de forma dolosa, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente ley, será sancionado con pena de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un período de tres a seis meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Si los actos anteriores se cometen por imprudencia la pena será de cien a doscientos días multas e inhabilitación del cargo por un período máximo de tres meses. Si como resultado de las conductas anteriormente señaladas, se pusiesen en concreto peligro la vida e integridad de la mujer, la pena será de seis meses a un año de prisión e inhabilitación especial para ejercer el cargo por el mismo período.

H) INTIMIDACIÓN Y AMENAZA CONTRA LA MUJER

El delito de amenazas o intimidación contra la mujer, lo realizan los hombres no solo con quienes tuvieron o están en una relación afectiva, aunque solo sea de noviazgo, sino también cuando hay lazos de sangre o por afinidad como es el caso de la familia política. Esta se da cuando el hombre realiza amenazas, daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, sea de forma verbal, escrita, mensajes electrónicos o por cualquier otro medio.

Textualmente se establece la intimidación en el art. 13 de la Ley No. 779, “Cuando el hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, exnovios, relación de

afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a un año”.

I) OMISIÓN DE DENUNCIAR

Cualquier persona en el ámbito público, esto es empleados públicos como profesores, doctores, enfermeras y otros, y los funcionarios públicos, si sospechan o tienen seguridad de un hecho de violencia tienen la obligación de denunciar ante la Policía o Ministerio Público, ya que si no lo hace comete el delito de omisión de denunciar, y al no denunciar, puede exponer a la víctima a más violencia y exponerse a cometer el delito por la omisión de denunciar.

Al efecto el art. 17 de la Ley No. 779, tipifica la omisión de denunciar de la forma siguiente: “Las personas que de acuerdo a la legislación procesal penal tengan obligación de denunciar los delitos de acción pública, una vez que tengan conocimiento que una mujer, niño, niña o adolescente ha sido víctima de violencia, deberán denunciar el hecho ante la Policía Nacional o al Ministerio Público dentro del término de cuarenta y ocho horas. El que incurra en esta omisión se sancionará con pena de doscientos a quinientos días multa”.

J) OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR ACTO DE ACOSO SEXUAL

La OIT, ha abordado el tema de acoso sexual como un problema de derechos humanos y como una forma de discriminación contra las mujeres. El acoso sexual lo define como: “Insinuaciones sexuales indeseables, o un comportamiento verbal o físico de índole sexual que persigue la finalidad o surte el efecto de interferir sin razón alguna en el rendimiento laboral de una persona, o bien de crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil, injurioso u ofensivo⁶⁴.”

⁶⁴ OIT, *ABC de los derechos de las trabajadoras y la igualdad de género*, 2ª. Ed., Ginebra, 2008.

Aunque el acoso sexual no afecta exclusivamente a las mujeres, puesto que los hombres también pueden ser víctimas, dada su situación en el mercado laboral, las mujeres resultan más vulnerables.

Los piropos y chistes con contenido sexual, que denigren o minimicen o le den un carácter de cosa a la mujer, abrazos y tocamientos sin consentimientos por parte de quienes tienen una posición jerárquicamente superior, sea en el área laboral o educativa, constituye acto de acoso sexual el cual debe ser denunciado ante las autoridades policiales o el Ministerio Público.

Así en el art. 18 de la Ley No. 779 se establece que “Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que tenga conocimiento de hechos de acoso sexual realizados por personas que estén bajo su responsabilidad o dirección y no lo denuncie a la Policía Nacional o al Ministerio Público, será sancionada con pena de cincuenta a cien días multa”.

3. EL DELITO DE FEMICIDIO COMO MANIFESTACIÓN DE VIOLENCIA EXTREMA CONTRA LAS MUJERES

Para Jill Radford y Diana Russell⁶⁵, “el femicidio es la forma o manifestación más extrema de violencia de género, violencia intrafamiliar y violencia de pareja. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y violencia sexual. Es el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. Este crimen puede tomar dos formas: el femicidio íntimo y el no íntimo. El primero se refiere al asesinato cometido por el hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afín a ella, y el segundo se refiere al asesinato cometido por el hombre con quien la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a ésta. También incluye a aquellas mujeres que mueren tratando de evitar la muerte de otras mujeres”.

⁶⁵ MCREA QUIROZ, Marisol de los Ángeles, *Comportamiento de Femicidios en Nicaragua, según resultados de autopsias, atendidos en el Instituto de Medicina Legal...op. cit.,* p 14.

En la LIVMR, aprobada por la Asamblea Nacional de Nicaragua el día 26 de enero del año 2012, se define el femicidio de la siguiente manera: “Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, ya sea en el ámbito público o privado.

Así mismo, la definición que se da en el Reglamento de la Ley No. 779⁶⁶, considera femicidio el delito cometido por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer, en las circunstancias que la ley establece. Posteriormente en el art. 34 se ofrece la calificación del delito de femicidio. La tipificación del delito de femicidio, expresa que éste debe cometerse por un hombre en contra de una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja y que como resultado diere muerte a la mujer, en las siguientes circunstancias:

- 1) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja de intimidad con la víctima;
- 2) mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo;
- 3) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- 4) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja;
- 5) Por misoginia en una relación de pareja;
- 6) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la pareja.

De igual forma, el artículo tercero de reforma de la Ley No. 952⁶⁷, explícitamente tipifica el delito de femicidio en el art. 9, de la siguiente manera: “El hombre que en el marco

⁶⁶ Decreto No. 42-2014, “Reglamento de la LIVMR ..., *lop. cit.*

⁶⁷ Ley No. 952, Ley de Reforma a la Ley No. 641, CP, a la LIVMR y a la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”. En La Gaceta Diario Oficial, No. 126, de 5 de Julio de 2017, pp. 5054-5056.

de las relaciones interpersonales de pareja, diere muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo; c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja; e) Por misoginia; f) Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescentes”.

Será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión. Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los literales anteriores se aplicará la pena máxima. Cuando concurren las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato la pena será de veinte a treinta años.

Se entenderá por relación interpersonal aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectivas con el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, exconviviente, novio o exnovio”.

En la tipificación del delito de femicidio contemplado en la Ley No. 779, así como en su Reglamento, consideramos que puede incluirse a mujeres que actúan con conductas violentas y machistas a favor del hombre, como agentes de los perpetuadores masculinos o las que actúan por sus propios motivos en los asesinatos de mujeres, como podría suceder en los casos de la suegra que mata a su nuera⁶⁸ o la madre que ayuda a su hijo a cometer el asesinato, la mujer celosa que le quita la vida a la amante del esposo o compañero en unión de hecho estable.

⁶⁸ En el caso del asesinato de Claudia Pérez Mendoza, se procesa y condena a la ex suegra de nombre Marcia Obando Soza de 56 años, a 30 años por el delito de asesinato.



A criterio nuestro, podría modificarse el art. 9 de dicha Ley previo estudio de lo que ello implicaría, y contemplarse la autoría directa, material e intelectual, la cooperación necesaria, la complicidad, para la mujer y ser sancionada con la pena que conlleva el tipo de delito de femicidio consagrado en la Ley No. 779. Sin embargo, en este tipo de delito es exigible la condición de mujer al sujeto pasivo y la cualificación de hombre al sujeto activo, así como el contexto, las circunstancias y los vínculos de afinidad o consanguinidad para ser considerado como tal. Una mujer que mata a otra mujer es excluida de este tipo penal, será homicidio o un asesinato, según el caso.

4. IMPORTANCIA DE LA CREACIÓN, FORTALECIMIENTO Y DIVULGACIÓN DE PROGRAMAS INTEGRALES Y DE LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO PARA LA PREVENCIÓN, DISMINUCIÓN Y SANCIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

De acuerdo a lo establecido en las Convenciones Internacionales que en materia de derechos humanos de las mujeres se orienta y de acuerdo a nuestra Constitución Política, el Estado de Nicaragua implementa, crea y desarrolla políticas públicas y criminales con el afán de eliminar todo tipo de violencia contra las mujeres, lograr su inclusión en la vida social, económica y política del país, para ello, define acciones integrales a largo y mediano plazo para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer que contribuya a su realización plena e integral en el contexto de la armonización de los intereses de todos los sectores sociales y garantizarles el goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad, y de potenciar su participación en el desarrollo del país.

En este contexto podemos mencionar que la Ley No. 648⁶⁹, Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, es otro instrumento jurídico importante que se ha creado como parte de la política pública del Estado en atención a los diferentes lineamientos que le establecen a los Estados la creación de políticas públicas en materia de género y protección

⁶⁹ Ley No. 648, Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, *lop. cit.*

de derechos de las mujeres derivados de la firma de las Convenciones y de Tratados Internacionales sobre la violencia de género y violencia contra la mujer, la integración del enfoque de género en las políticas públicas de manera obligatoria, disponiendo recursos presupuestarios para su ejecución.

La Ley se fundamenta en los principios de igualdad, equidad, no discriminación y no violencia. Concibe la no violencia y el derecho a la vida como un derecho de la mujer y define el concepto de violencia contra la mujer como toda acción u omisión, basada en su género, además reconoce que la violencia física y psicológica se produce en el ámbito público y privado.

Dicha Ley en su art. 6 establece una serie de lineamientos generales de políticas públicas de carácter integral que dan cuenta de la intención del Estado en la lucha contra la violencia por razón de género como las que:

Garantizan la incorporación del enfoque de género que asegure la participación de mujeres y hombres en las políticas públicas por parte de los Poderes del Estado, órganos de administración a nivel nacional, municipalidades y las instituciones de creación constitucional como estrategia integral para garantizar la igualdad y la eliminación de todas las formas de discriminación.

Las políticas públicas, acciones, programas y proyectos para el logro de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres serán diseñados y ejecutados en el marco del desarrollo humano sostenible y con la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia y la lucha contra la pobreza.

Los Poderes del Estado, sus órganos de administración a nivel nacional, las municipalidades y las instituciones de creación constitucional, en la elaboración, planificación y evaluación de las políticas públicas dentro del ámbito de su competencia, designarán o crearán una instancia responsable de coordinar, asesorar y evaluar la aplicación del enfoque de género en la política pública.

Es importante recalcar que Nicaragua, como parte de la política de Estado sobre la igualdad entre hombres y mujeres y de la eliminación de todo tipo de violencia, crea la Ley No. 985 Para una Cultura de Dialogo, Reconciliación, Seguridad, Trabajo y Paz⁷⁰, la que en su art. 4, hace referencia al enfoque de género, resalta los valores y principios fundamentales convivencia armónica entre géneros y generaciones, incisos a) y c). Así mismo en el art. 6, inc. c) se establece la necesidad de trabajar con perspectiva de exclusividad, género, generacional, intercultural y ambiental a fin de garantizar relaciones de respeto y equidad entre hombres y mujeres.

5. PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La implementación de la política criminal de un Estado tiene sus limitaciones, vacíos y quizás algunos desaciertos. El acceso a la justicia de las víctimas de violencia por género es un problema que tiene que ver desde la falta de información para los y las usuarias de los servicios de justicia, de cuáles son sus derechos, a dónde debe recurrir en busca de ayuda para denunciar, pedir justicia y hacer valer sus derechos.

La intervención de factores importantes como el económico, por ejemplo, involucra tanto a la víctima de violencia como al propio Estado al no contar y disponer la administración de justicia y Policía Nacional que son las instituciones encargadas de la Ley y de mantener el orden respectivamente, de recursos económicos suficientes que le permitan cumplir con su deber y función, pese a los esfuerzos que realizan. En el caso de la víctima esto le dificulta en gran medida su intento de acceder a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia.

⁷⁰ Ley No. 985, “Ley para una Cultura de Diálogo, Reconciliación, Seguridad, Trabajo y Paz”. En La Gaceta Diario Oficial, No. 17, de 28 de enero del 2019, pp. 789-795.

Otro factor importante en destacar, es la reforma de la Ley No. 779 mediante la Ley No. 952 que permite la mediación como una medida alterna en los casos en que ésta se puede efectuar, pero que, a criterio nuestro, aumenta el riesgo de muerte, salud, seguridad, impunidad y victimización secundaria de la mujer víctima.

El problema actual, son los procesos que están centrados en las instituciones más que en la protección de las víctimas. Esto trae como consecuencia el deterioro institucional en la ruta de atención a las víctimas y ubica con mayor gravedad a la Policía Nacional⁷¹ porque de esta institución depende la recepción de las denuncias y el desarrollo de la investigación, fundamental para que el Ministerio Público pueda presentar acusaciones y lograr la sanción de la violencia en los juzgados.

Aunque se han realizado diferentes esfuerzos para disminuir la problemática, la incidencia y gravedad de la violencia contra las mujeres todavía es alarmante en Nicaragua, es decir, no han sido suficientes, pues se requiere de acciones mucho más efectivas para la reducción de estos delitos, ya que las acciones institucionales implementadas todavía son insuficientes.

⁷¹ Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, Nicaragua, *XIII informe de gestión de la seguridad democrática*, Managua: IEEPP, 2017, p. 16.

V. CONCLUSIONES

El término género se refiere a las formas en que las relaciones entre los sexos se organizan en una sociedad, y a la división de roles y poder asociados con esa organización. Este concepto es distinto al de sexo, que se refiere a las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres. En consecuencia, el centro de interés del enfoque de género no son las mujeres —o los hombres— *per se*, sino las relaciones de desigualdad social entre los sexos.

En síntesis, el “género” comprende los roles, comportamientos, actividades y atribuciones, contruidos socialmente, que una determinada sociedad considera apropiados para mujeres y hombres.

La violencia basada en el género hace referencia a cualquier daño perpetrado contra la mujer que constituye, a la vez, la causa y el resultado de unas relaciones de poder desiguales, producto de la percepción de las diferencias entre las mujeres y los hombres, y que conlleva el *status* subordinado de la mujer tanto en la esfera pública como privada. La violencia contra la mujer se define como una violación a los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer que engloba todos los actos de violencia basada en el género que tengan o puedan tener como resultado un daño físico, sexual, psicológico o económico, o un sufrimiento, incluidas las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En la búsqueda de la prevención, castigo y sanción de las distintas formas de violencia se debe partir desde el fortalecimiento de mecanismos de educación, capacitación e información a través de campañas y programas integrales que aborden el tema de la violencia intrafamiliar, sexual y de género, enfocados, sobre todo, en la formación de valores de los más jóvenes, desde los colegios públicos y privados y el involucramiento y participación directa de padres de familia y maestros.

Si bien es cierto que en Nicaragua ha habido avances significativos para abordar la problemática de violencia de género, son aún numerosos los retos y desafíos que tiene el Estado a través de todas las instituciones de gobierno que involucre a todos los sectores y actores de la vida social, iniciando desde la familia, la educación, la salud, el trabajo, los servicios públicos, entre otros aspectos importantes, para atender el problema relacionado con la violencia.

Como medida de seguridad consideramos inaplicable la mediación como principio de oportunidad o como medida primaria en los casos de violencia de género, podría producirse un desenlace fatal, como la muerte de una mujer después de haber mediado con su agresor, ya que se han reportado casos de muertes de mujeres después de la mediación.

Consideramos necesaria una reforma parcial a la LIVMR, que amplíe el catálogo de delitos en las redes sociales como la ciberviolencia de género en sus distintas formas, el cibercontrol y el ciberacoso, que se sirven de internet y las redes sociales como arma para anular y dominar a la víctima, pudiendo manifestarse, a través de modalidades como la cibermisoginia aunque se sabe que poco se ha legislado en este punto.

Los Estados deben incluir dentro de su legislación, o al menos ir preparando las bases para la identificación, prevención, tipificación y sanción de estos delitos modernos de una amplia gama de modalidades en la era de las TICS.

Las secuelas del femicidio deben ser vistas como un problema de salud pública que afecta a las familias de las víctimas de la violencia de género y principalmente a los niños que han quedado en la orfandad y que necesitan atención integral, siendo responsabilidad del Estado brindársela.

La Policía Nacional en coordinación con el Instituto de Medicina Legal o quien corresponda deben crear un registro nacional único sobre los casos de violencia de género, intrafamiliar, delitos sexuales, así como también los casos de femicidios que se presentan en



Nicaragua para dimensionar con certeza el grave problema y buscar otras alternativas de solución con respecto a la realidad actual.

El acceso a la justicia de las víctimas de violencia por género constituye un problema que tiene que ver con la falta de información para los y las usuarias de los servicios de justicia, de cuáles son sus derechos, a donde debe recurrir en busca de ayuda para denunciar, pedir justicia y hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones y sin discriminación.

El Estado de Nicaragua, debe desarrollar, implementar y procurar la divulgación de nuevos programas y políticas integrales e integradoras, así como fortalecer los ya existentes para beneficio del desarrollo físico, emocional, cultural, laboral de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres y con enfoque de género para evitar los problemas en el orden social, económico y político que traen como resultado los disímiles tipos de violencia que padecen las mujeres.

VI. FUENTES DE CONOCIMIENTO

1. DISPOSICIONES NORMATIVAS CITADAS

A) NACIONALES

Constitución Política de la República de Nicaragua. En La Gaceta Diario Oficial, No. 32, de 18 de febrero del 2014, pp. 1253-1284.

Ley No. 985, “Ley para una Cultura de Diálogo, Reconciliación, Seguridad, Trabajo y Paz”. En La Gaceta Diario Oficial, No. 17, de 28 de enero del 2019, pp. 789-795.

Ley No. 779, “Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal, con sus reformas incorporadas”. En La Gaceta Diario Oficial No. 19, de 30 de enero de 2014, pp. 745-760.

Ley No. 648, “Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades.” En La Gaceta Diario Oficial, No.51, de 12 de marzo del 2008, pp.1667-1674.

Ley N° 641: Código Penal de Nicaragua. En La Gaceta, Diario Oficial, de los días 05, 06, 07, 08 y 09 de mayo de 2008, N° 83, 84, 85, 86 y 87, pp. 2699-2846.

Ley No. 230, “Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal, para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar”. En La Gaceta Diario Oficial No. 191, de 9 de octubre de 1996, pp. 4297-4299.

Ley No. 952, Ley de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley No. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal y a la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. En La Gaceta Diario Oficial, No. 126, de 5 de Julio de 2017, pp. 5054-5056.

Decreto 42-2014, “Reglamento de la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres de Reformas a la Ley No. 641 Código Penal.” En La Gaceta Diario, No. 143, de 31 de julio 2014, pp. 6263-6269.

B) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR GARCÍA, Teresa, “El sistema sexo – género en los movimientos feministas”, *Amnis: Revue de Civilisation Contemporaine de l'Université de Bretagne Occidentale*, No. 8, 2008, 19 p.
- Asamblea General de la Naciones Unidas, “Declaración Universal de Derechos Humanos”, [En línea], resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2019. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- BORJA JIMENEZ, Emiliano, Sobre el concepto de política criminal. Una aproximación a su significado desde la obra de Claus Roxin, [En línea], Curso de Política Criminal, Universidad de Valencia, 2003. 38 p. Fecha de consulta: 11 de marzo de 2019. Disponible en: [file:///C:/Users/CIPEI/Downloads/Dialnet-Sobre El ConceptoDePoliticaCriminal-1217111.pdf](file:///C:/Users/CIPEI/Downloads/Dialnet-Sobre_El_ConceptoDePoliticaCriminal-1217111.pdf)
- Boletín Femicidios y femicidios en grado de frustración en Nicaragua del año 2018, [En línea]. Fecha de consulta: 19 de marzo de 2019. Disponible en: <https://voces.org.ni/boletin/detalle?id=8>.
- CALDERÓN CRUZ, Katherine Alicia, CABALLERO CÁCERES, Roberto de Jesús Y VEGA RIZO, Celia Judith. *Violencia en el noviazgo de parejas jóvenes*, UNAN-MANAGUA Facultad Regional Multidisciplinaria FAREM-ESTELI. Departamento de Ciencias y Humanidades. 85 pp [En línea]. Enero de 2016. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019.. <http://repositorio.unan.edu.ni/1712/1/8623.pdf>.
- Centro de Información de las Naciones Unidas para Argentina y Uruguay, *La ONU y la Mujer. Compilación de Mandatos*, [En línea], marzo 2007, 26 p. Fecha de consulta: 13 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/women/iwd/2007/compilacion.pdf>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas de 1979 [En línea]. Fecha de consulta: 16 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>.

Corte Suprema de Justicia, Comisión de Género de la Corte Suprema, “Política de género: Apoyo en la elaboración, de diagnóstico del sistema de registro estadístico, Violencia Intrafamiliar (VIF), Violencia Sexual (VS), para la armonización y elaboración de variables comunes, la formación y capacitación a sectores involucrados, para una mejor aplicación del acceso a la justicia de víctimas de violencia sexual”, [En línea], 80 p. Fecha de consulta: 04 de marzo de 2019. Disponible en [https://www.poderjudicial.gob.ni/genero/pdf/Politica de Genero de la CSJ.pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/genero/pdf/Politica_de_Genero_de_la_CSJ.pdf).

ESSAYAG, Sebastián, *Del Compromiso a la Acción: Políticas para erradicar la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe*. Documento de análisis regional. 2016, Fecha de consulta 22/08/2019). ISBN 978-9962-688-38-9, pp 46.

GARCÍA ROSALES, Patricia, *Ciberviolencia de Género*, [En línea], Centro para el estudio de la prevención de la delincuencia, Università Miguel Hernández, 2016, 22 p. Disponible en: [http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2017/04/Ciberviolencia-de-g%C3%A9nero Patricia-Garc%C3%ADa-Rosales.pdf](http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2017/04/Ciberviolencia-de-g%C3%A9nero_Patricia-Garc%C3%ADa-Rosales.pdf)

GARCÍA MÉNDEZ, Noelia, Monografía sobre violencia de género, [En línea], Trabajo fin de Grado en Enfermería, junio 2012, E.U.E. casa Salud Valdecilla. 44 p. Disponible en <http://www.mujeres-aequitas.org/docs/GarciaMedezN.pdf>

GÓMEZ, Eusebio, *Tratado de Derecho Penal*, T. III, Argentina de Editores, 1940, 587 p.

GUDE FERNANDEZ, Ana, “La LO 1/2014 y las medidas de acción positiva”, en *La violencia de género. Aspectos médico-legales y jurídico-penales*, (Coord.).

RODRÍGUEZ CALVO, María Sol y PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando Vásquez, Valencia, 2013, Edit. Tirant, pp. 185-193.

GUZMÁN SÁNCHEZ, Francisco Miguel, *Violencia de Género en Adolescentes: Análisis de las percepciones y de las acciones educativas propuestas por la Junta de Andalucía*, Tesis Doctoral presentada para aspirar al grado de Doctor, dirigida por la Doctora Rocío Jiménez Cortés Sevilla, Octubre de 2015. Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad de Sevilla, pp. 101 – 157. [En línea]. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019. 355 pp. Disponible en

idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/36522/TESIS%20COMPLETA.pdf?
sequence=.

IANIRE, Estébanez, *Sexismo y violencia machista en la juventud. Las nuevas tecnologías como arma de control Encuentros Internacionales sobre el Impacto de los diversos fundamentalismos religiosos, políticos, económicos y culturales en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos*, Donostia, noviembre 2013, pp. 12, 13 y 14.

Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, *XIII informe de gestión de la seguridad democrática*, Managua, IEEPP, 2017, 48 p.

LARRAURI, Elena, *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, Editorial Trotta, 2007, 252 p.

LÓPEZ URBINA, Victoria del Carmen, *Análisis de la perspectiva de género en las políticas públicas y su aplicación en el derecho penal nicaragüense*, Artículo Académico, Managua, Universidad Centroamericana, 7 de agosto del 2017, 17 p.

MAQUEDA ABREU, María Luisa, “La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, [En línea], 2006, No. 08-02, p. 02:2 - 02:13. Fecha de consulta: 21 de febrero de 2018. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>.

MARTÍNEZ PACHECO, Agustín, “La violencia. Conceptualización y elementos para su estudio”, *Política y Cultura*, No. 46, México, septiembre-diciembre, 2006, 25 p.

MCDOWELL, Linda, *Género, identidad y lugar. Un estudio de las geografías feministas*, Madrid, Ediciones Cátedra (Grupo Anaya, S. A.), Madrid, 2000, 390 p.

MCDOWELL, Linda, “La definición del género” en: *El género en el derecho. Ensayos críticos* (Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, compilador y compiladoras), [En línea], Quito, V&M Gráficas, 2009, 5-36 pp. Fecha de consulta: 6 de marzo de 2019. Disponible en: http://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf.

QUIROZ, Marisol de los Ángeles, *Comportamiento de Femicidios en Nicaragua, según resultados de autopsias, atendidos en el Instituto de Medicina Legal de la Sede Managua, en el periodo comprendido del 01 de enero de 1999 al 30 de junio 2011*,

- Tesis para optar al grado de Maestra en Salud Pública, Managua. Junio de 2012, 97 p.
- NÚÑEZ CASTAÑO, Elena, “El delito de maltrato habitual: entre la violencia de género y la violencia doméstica”, *Revista General de Derecho Penal* 12, Universidad de Sevilla, 2009, 55 p.
- Organización de Estados Americanos (OEA), “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de Belem Do Para”, [En línea], Departamento de Derecho Internacional, OEA, Tratados Multilaterales. Fecha de consulta: 22 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Organización Internacional del Trabajo, OIT, *ABC de los derechos de las trabajadoras y la igualdad de género*, 2ª. Ed., Ginebra, 2008.
- RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La Evolución Histórica de la Igualdad entre Mujeres y Hombres en México*, [En línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s.f., 69-136 pp. Fecha de consulta: 15 de febrero de 2019. Disponible en: <https://www.juridicas.unam.mx>.
- RODEMBUSCH ROCHA, Claudine, *La Tutela de los miembros del núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad. El Estado como impulsor de Políticas Pública de Prevención y lucha contra la Violencia Intrafamiliar. Estado de la cuestión en Brasil y en España*. Directores Dra. Nuria Belloso Martín Dr. Ricardo Manuel Mata y Martín. Universidad de Burgos Facultad de Derecho Tesis Doctoral, pp. 357 – 398. 521 pp. [En línea]. Fecha de consulta: 24 de agosto de 2019. Disponible en <http://riubu.ubu.es/bitstream/10259/4657/1/Rocha.pdf>
- SALCEDO, Ana, “El consentimiento de la víctima de violencia de género en relación con las penas de alejamiento”, *Temas actuales de investigación en ciencias penales: Memorias I Congreso Internacional de Jóvenes en Ciencias Penales*, 26, 27 y 28 de octubre de 2009, Salamanca, (coord. Fernando Pérez Álvarez y Lina Mariola Díaz Cortés), 2011, 111-137 pp.
- SERRET BRAVO, Estela, *Qué es y para qué sirve la perspectiva de género*, en libro de texto para la asignatura de perspectiva de género en la educación superior, Instituto de la

RESUMEN

La violencia de género constituye un problema grave que afecta a la sociedad en su conjunto. El trabajo de investigación que a continuación se presenta tiene como finalidad analizar la importancia de la política criminal que adopta Nicaragua para prevenir y sancionar los delitos de violencia de género y violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones, conforme la Ley No. 779 y su Reglamento. En él se reúnen definiciones y conceptos de la legislación nacional, instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para Nicaragua y la doctrina de autores sobre política criminal, violencia de género y violencia contra las mujeres, como fuentes formales de conocimiento. Concluye con la evidente necesidad de una posible reforma a la Ley No. 779 y el replanteamiento de estrategias en las políticas públicas para prevenir y sancionar la violencia de género y la violencia contra las mujeres.

PALABRAS CLAVE

Género, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia intrafamiliar, política criminal

ABSTRAC

Gender violence and violence against women constitutes a serious problem that affects society as a whole. The purpose of this investigation is to analyze the importance of the criminal policy adopted by Nicaragua to prevent and punish the crimes of gender violence and violence against women in its different manifestations, in accordance with Law number 779 and its Regulation. This investigation includes definitions and concepts of national legislation, binding international legal instruments for Nicaragua and doctrinal criteria of different authors who conceptualizes about criminal policy, human rights, gender violence and violence against women. It concludes with the evident need for a possible reform of Law number 779 and the rethinking of strategies in public policies to prevent and sanction gender violence and violence against women.

KEY WORDS

Gender, Gender violence, Violence against women, Domestic violence, Criminal policy.